



**DIPUTADO RAFAEL GARNICA ALONSO
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO
P R E S E N T E**

LICENCIADO OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, SOMETO ANTE ESA SOBERANÍA, PARA SU ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN, LA PRESENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE HIDALGO, LA LEY ESTATAL DE DERECHOS, LA LEY DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LA LEY DE CONTROL VEHICULAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO Y EL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. Con la presente iniciativa que se pone a consideración de esa Honorable Legislatura, el Ejecutivo a mi cargo busca la modernización y fortalecimiento del marco jurídico en materia tributaria; por lo que, en primer lugar, se propone reformar el **Código Fiscal del Estado de Hidalgo**, legislación en la que convergen tanto las facultades de las autoridades fiscales como los derechos de los contribuyentes o terceros relacionados con éstos, con el principal objeto de hacer más eficiente el sistema tributario, así como garantizar la certeza jurídica de los hidalguenses, considerando modificaciones en dos grandes vertientes: la primera para hacer más exactas sus disposiciones y evitar ambigüedades en su aplicación, así como mantener el sistema armónico de la legislación, a través de la precisión de determinados supuestos; y la segunda, incorporando a la legislación estatal mecanismos que permitan el cumplimiento oportuno de las obligaciones fiscales, considerando que ello está relacionado, en gran medida, con el conocimiento de sus responsabilidades fiscales, así como con la facilidad para cumplirlas.

En primer lugar, por lo que hace al artículo 8, se propone la adición de la fracción IX Bis para contemplar como autoridad fiscal al Director de Coordinación de los Centros Regionales de Atención al Contribuyente, permitiendo que éste realice actos de autoridad, como son la emisión de multas y requerimientos, certificación de documentos, entre otros, y que intervenga operativamente en suplencia de los Coordinadores de los referidos Centros; lo anterior, será acorde a las modificaciones proyectadas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas Públicas, con el propósito de eficientar la operación de la Secretaría.

Por otro lado, se propone reformar los párrafos tercero y quinto del artículo 23, relativos a la garantía del interés fiscal. Por lo que hace al párrafo tercero, se especifica que las garantías que se pretendan constituir conforme al Código Fiscal del Estado, deberán cumplir con los requisitos que al efecto se establezcan en disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Finanzas Públicas, mientras que en el párrafo quinto se adiciona la facultad de la autoridad de aceptar las garantías ofrecidas, aun cuando no cubran el monto total del crédito que se pretende garantizar, permitiendo



que se lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución por el monto restante. Ambas adiciones, obedecen a la intención de brindar mayores facilidades y certeza en el trámite de las garantías de las que se habla, complementando su regulación, además de homologarla a lo dispuesto en la materia a nivel federal.

Asimismo, en el artículo 37 se propone una modificación a efecto de reestructurar el orden en que habrán de aplicarse los pagos que realicen los contribuyentes, tomando como base el criterio definido a nivel federal, en el entendido de que deberán cubrirse en primer término, antes del adeudo principal, los accesorios que se hayan originado con motivo de la omisión o falta cometida por el contribuyente (como lo son gastos de ejecución, recargos, multas y la indemnización por cheques recibidos y presentados en tiempo para su cobro y que no sean pagados) por constituir la consecuencia directa de su incumplimiento y, posterior a ello, el crédito fiscal principal. Por otro lado, en su último párrafo se adiciona la referencia de aprovechamientos, con el objeto de señalar que también para su determinación se considerarán las fracciones de peso, correspondiéndole además los ajustes establecidos para las cantidades con centavos, brindando mayor certeza en su determinación.

En el artículo 38, se reforma el primer y segundo párrafos, y se deroga el tercer párrafo, para ajustar las formas de pago de los créditos fiscales, dando mayor claridad a los mismos, así como adicionar la opción de que puedan realizarse a través de cualquier otra forma, medio o lugar debidamente autorizado por la Secretaría de Finanzas Públicas, a efecto de contar con más opciones para el pago de los créditos fiscales y de esta manera facilitar el cumplimiento de la citada obligación. Asimismo, en el último párrafo del citado artículo, se adecua la redacción para indicar que la indemnización por la falta de pago de cheque a cargo de una Institución, será únicamente del 20%, ya que con la actual regulación se permite discrecionalmente un cobro mayor por dicho concepto, por lo que al limitar el porcentaje señalado se busca proteger al contribuyente económica y jurídicamente.

En lo relativo al artículo 39, se propone adicionar en el último párrafo como excepciones para causar recargos y actualizaciones, cuando la autoridad no pueda recibir el pago por casos fortuitos, causas de fuerza mayor o cuando las plataformas habilitadas para tal efecto presenten una falla, siempre que se emita acuerdo al respecto y durante el tiempo que dure el motivo que dio origen a tal situación. Estas modificaciones representan una protección a los contribuyentes hidalguenses, pues se les brinda la certeza de que cuando se presente un atraso en el pago de sus obligaciones fiscales que no derive de causas atribuibles a su voluntad sino a la responsabilidad de la autoridad, a la naturaleza o a cuestiones tecnológicas, el monto de pago de sus obligaciones fiscales no sufrirá aumentos.

Ahora bien, en el artículo 41 se propone reformar la fracción I y el último párrafo, a efecto de precisar que el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas Públicas, mediante resolución podrá condonar o excepcionar también el pago de aprovechamientos y accesorios, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación económica de algún sector, lugar o Región del Estado, la producción, venta de productos o la realización de una actividad o en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias, seguridad o alguna otra causa grave, con el propósito de beneficiar a los hidalguenses que se ubiquen en dichos supuestos.

Se propone reformar el artículo 67, adicionado en el párrafo primero lo que actualmente se encuentra previsto en su párrafo segundo, estableciendo que cuando la autoridad no resuelva una petición dentro del plazo de tres meses, se podrá considerar que se resolvió negativamente y agregando



que, en tal caso, el interesado podrá interponer los medios de defensa que estime mientras no se dicte resolución. Así mismo, se propone referir en el párrafo segundo que cuando la autoridad requiera al promovente, el término de tres meses para que se dicte la resolución, empezará a correr desde que el referido requerimiento haya quedado solventado. Con esto se busca dar certeza a los contribuyentes que presentan solicitudes a la autoridad fiscal con respecto a los plazos para que se les dé respuesta.

Por otro lado, en el artículo 69 se propone reformar la fracción I para incluir dentro de la obligación de los contribuyentes de inscribirse en el Padrón que corresponda, la de contar con una firma electrónica expedida por la autoridad fiscal federal, así como la precisión de que la Secretaría de Finanzas Públicas integrará los Padrones Estatales de Contribuyentes, incluyendo información relativa a impuestos estatales, así como aquella referente a los impuestos federales coordinados. Todo lo anterior, con el propósito de contar con información fidedigna y certera acerca de los contribuyentes, manteniendo los Padrones Estatales actualizados, con la información necesaria para el cumplimiento de obligaciones, en beneficio tanto de los particulares como de la autoridad.

Por lo que hace al artículo 73, en el mismo se propone derogar el párrafo segundo para eliminar la vigencia de dos años de los comprobantes fiscales, con el propósito de homologar con las disposiciones fiscales federales, así como para permitir a los contribuyentes un mejor uso de los referidos comprobantes dentro de su contabilidad, promoviendo el debido cumplimiento de sus obligaciones.

Se propone adicionar el artículo 79 Bis para contemplar el trámite de aclaración respecto a requerimientos y multas, homologado a lo dispuesto en la legislación federal. Con ello, se busca que los particulares puedan acudir ante la autoridad a hacer valer las manifestaciones que estimen pertinentes referentes al cumplimiento de las obligaciones que les son requeridas, aclaraciones que deberán ser contestadas en un plazo de 6 días y que pueden traer como consecuencia la cancelación de la resolución que impone la multa de que se trate. Lo anterior, representa una manera de hacer más eficientes los trámites administrativos ante la autoridad con observancia a los derechos de los contribuyentes, disminuyendo la carga que representa a ambas partes la interposición de medios de defensa por las posibles ilegalidades de un acto de la autoridad fiscal. Por ello, en el artículo 79 Bis se propone agregar la posibilidad de presentar las aclaraciones referidas, el tipo de multas a las cuales resulta aplicable, el plazo para su resolución, los efectos de la aclaración, los supuestos para su procedencia, así como la manera en que la autoridad habrá de actuar en caso que las aclaraciones sucedan durante la diligencia de notificación, todo lo cual además dota de mayor certeza a los contribuyentes.

Ahora bien, por otra parte se propone reformar el artículo 104, fracciones I, II y III, para especificar la denominación de las multas a que se refiere el artículo; establecer el periodo dentro del cual los contribuyentes tendrán que cumplir con las declaraciones omitidas a efecto de ser sujetos de la reducción de las multas por incumplimiento al primer y segundo requerimiento; así como para precisar que los plazos previstos para el pago serán contabilizados después de que haya surtido efectos la notificación respectiva; todo lo anterior para evitar ambigüedad en la interpretación de la citada disposición, y dotar de mayor certidumbre a los contribuyentes respecto al beneficio en cuestión.



En el artículo 136, relativo a las formas de llevar a cabo las notificaciones en materia fiscal, se proponen las modificaciones siguientes. Derogar el párrafo segundo del inciso A), de la fracción II, relativo a las notificaciones personales, pues lo que actualmente contempla dicho párrafo respecto al domicilio en que habrán de llevarse a cabo las notificaciones, se contrapone con lo establecido en el artículo 138 del mismo ordenamiento legal del que se habla, artículo que, a su vez, se propone reformar como se expondrá más adelante para homologar ambas disposiciones, aunado a que en el inciso C) de la misma fracción se regula específicamente los supuestos por los cuales habrá de realizarse la notificación por estrados. Además de ello, se reforma el párrafo tercero de la misma fracción e inciso, para precisar que las notificaciones se realizarán en el día hábil posterior al citatorio que se levante, no así dentro de las 24 horas siguientes al mismo, pues se trata de plazos que se cuentan de manera distinta, siendo el propuesto el más benéfico para los particulares; también se propone la reforma del mismo párrafo a efecto de establecer en él que el citatorio que se deje a los particulares podrá ser para efecto de que acudan a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de 6 días, homologando esta disposición a su similar en el ámbito federal. De igual modo, se propone la reforma del párrafo quinto del mismo inciso y fracción, para establecer que en las notificaciones deberá dejarse el documento original al notificado, no así la copia del documento, ello, a efecto de brindar mayor certeza a los contribuyentes acerca de los documentos emitidos por la autoridad. Por otro lado, dentro del mismo artículo se propone reformar lo relativo a las notificaciones por estrados, específicamente, lo contemplado en el párrafo segundo del inciso C), en el que se propone agregar que, además de la publicación de los estrados en lugares visibles, los mismos se deberán publicar en el Portal de Internet Oficial de la Secretaría de Finanzas Públicas, igualmente se adiciona el momento desde el que comenzará a correr el plazo para que se tengan por realizadas las notificaciones realizadas de esta manera. Adicionalmente, en el mismo artículo, se propone reformar el inciso D) para referir que las notificaciones por correo ordinario o telegrama podrán hacerse para los actos distintos a aquellos que estén expresamente señalados como documentos a notificar de manera personal. Con las reformas planteadas en este artículo, se busca dar mayor certeza respecto de la manera en que habrán de realizarse las notificaciones, estableciendo para cada una de ellas un procedimiento transparente que permita el cumplimiento del fin de las notificaciones hechas por la autoridad, a la vez que protege los derechos de los particulares.

En el artículo 137 se propone derogar todas las fracciones que contiene, a efecto de establecer en el párrafo primero que las notificaciones, independientemente de la manera en que se efectúen, surtirán sus efectos al día hábil posterior al que fueron realizadas, ello en razón de que la estructura actual del artículo resulta redundante, por lo que a efecto de dar mayor certeza a los hidalguenses a la vez que se homologa esta disposición con sus similares, se plantea la modificación referida. Así mismo, se propone reformar su último párrafo, para incluir una redacción más clara y concreta respecto a que se considerará que una notificación surte sus efectos a partir de la fecha en que el interesado o su representante se manifiesten sabedores del documento, aún y cuando sea anterior a la fecha en que la notificación deba surtir efecto.

Se reforma el artículo 138, adicionando un primer párrafo para indicar que las notificaciones podrán hacerse en las oficinas de la autoridad fiscal cuando las personas a quienes vayan dirigidas se presenten en las mismas; asimismo, se propone reformar el actual primer párrafo, que pasa a ser el segundo, para precisar los domicilios en los que se pueden llevar a cabo las notificaciones personales, refiriendo que se podrá realizar también en el domicilio fiscal de la persona que haya de



notificarse, todo lo anterior, partiendo de lo establecido a nivel federal y en concordancia con la reforma planteada en el artículo 136 anteriormente expuesta.

En el artículo 141, se propone reformar el párrafo tercero, a efecto de referir en él que los términos en materia fiscal empezarán a correr a partir del día hábil siguiente en que fueron hechas las notificaciones, de acuerdo a la reforma planteada en el artículo 137, pues actualmente se establece que los términos empezarán a correr desde el día en que se practiquen las notificaciones, siendo que la forma propuesta para contar los términos no sólo es la regla general en todas las materias del derecho, sino que también resulta benéfico para los contribuyentes, pues con ello se genera mayor certeza respecto a que efectivamente se haya recibido la notificación correspondiente.

Por cuanto hace al artículo 156 relativo al plazo con que cuenta la autoridad para dictar y notificar una resolución, únicamente se propone un ajuste de redacción a efecto de precisar el sentido de la disposición, señalando que si la autoridad no emite y notifica la resolución al recurso dentro del término de tres meses establecido para tales efectos, significará que se ha confirmado el acto impugnado.

Por otro lado, dentro de la Sección del Procedimiento Administrativo de Ejecución se considera importante reformar el artículo 166, que prevé el porcentaje correspondiente a los gastos de ejecución que cobra la autoridad para hacer efectivo un crédito fiscal, a efecto de realizar 3 ajustes; el primero de ellos, adicionando al primer párrafo las fracciones I, II y III, con el objeto de identificar claramente las diligencias que se realizan dentro del citado procedimiento y por las cuales se cobra el 2% del crédito fiscal; la segunda modificación a efecto de incluir un tercer párrafo para señalar el monto mínimo que podrá cobrarse por los gastos de ejecución; y la tercer modificación es para indicar el monto máximo que podrán cobrar las autoridades como gastos de ejecución, por cada una de las diligencias descritas dentro del procedimiento; todo lo anterior, con el fin de dar mayor certeza jurídica, así como evitar afectar de manera desmedida a la economía de los hidalguenses, homologando de esta manera a los criterios establecidos en nivel federal.

En el artículo 170, se propone adicionar tres párrafos al final del mismo, para considerar los supuestos en que: 1) Los bienes embargados, sean bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas de registro público; 2) Se pueda exigir al deudor el pago dentro de los 6 días siguientes a la notificación del requerimiento correspondiente, con motivo del cese de la prórroga, cese de la autorización para pagar en parcialidades o cuando el contribuyente presente declaraciones con errores aritméticos; y 3) Los casos en que se suspenderá el embargo dentro del procedimiento administrativo de ejecución, por haber sido interpuesto un medio de defensa, ya sea en sede administrativa o jurisdiccional y siempre que se haya garantizado el interés fiscal.

Respecto al artículo 171, se propone reformar el primer y segundo párrafos, con dos propósitos, en el primer párrafo, con el fin de ajustar la redacción para hacerla más clara, ya que se señala que el ejecutor practicará la diligencia de requerimiento de pago o en su caso el embargo con las formalidades previstas, sin embargo, ambas diligencias son secuenciales, es decir, primero debe realizarse el requerimiento de pago, y posterior a ello, en el caso de que el contribuyente no compruebe haberlo realizado, se procede al embargo, tal y como se establece en el artículo 170, por lo que la redacción vigente puede generar confusión en su aplicación, motivo por el cual se propone reformar, para señalar que, en su caso, ambas diligencias deben cumplir con las formalidades



previstas para las notificaciones personales; y en el segundo párrafo se sugiere reformar con el objeto de incluir el supuesto por el cual se haya efectuado el requerimiento de pago mediante notificación por estrados, al no haber sido localizado el contribuyente por las razones señaladas en el inciso C) de la fracción II, del artículo 136 del Código Fiscal, ya que ante tal situación la autoridad estará imposibilitada de entenderse para la consecución de la diligencia de embargo directamente con el contribuyente, considerando de esta manera, que en caso de realizarse la notificación por tal medio, el embargo se podrá entender con la autoridad municipal de la circunscripción de los bienes, o ante dos testigos, tal y como acontece en el caso en que el requerimiento de pago es notificado por edictos.

Asimismo, con relación al artículo 172, se propone reformar el primer párrafo y derogar las fracciones I y VIII, a efecto de ajustar el orden al que habrá de sujetarse la designación del embargo de bienes por parte del contribuyente deudor, o en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia, considerando el orden establecido a nivel federal, así como eliminar la referencia de las negociaciones, ya que la disposición en cita tiene como objeto señalar el orden de los bienes a embargar, no así de las negociaciones, cuyo embargo se encuentra regulado de manera independiente debido a las formalidades que reviste. Asimismo, se propone modificar la fracción VII con el fin de precisar que en el caso de que se embarguen bienes inmuebles, la persona con quien se entienda la diligencia deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes se encuentran comprometidos derivado de un gravamen real, embargo anterior, o si se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna, a efecto de que la autoridad cuente con mayores elementos al momento de la diligencia respecto a la situación jurídica de los bienes, y como consecuencia, la fácil disposición de los mismos. Por otra parte, se adiciona un párrafo al mismo artículo con el objeto de brindar mayor certeza jurídica al contribuyente, para especificar que tiene derecho, en primer lugar, a designar por su cuenta a dos testigos que intervengan en la diligencia y que hagan constar el desarrollo de la misma, previendo que en el caso que el contribuyente no tuviere testigos que designar, la autoridad podrá hacerlo respetando el derecho con que cuenta el contribuyente para la intervención de los mismos; no obstante lo anterior, se prevé que en el caso de que fuese imposible la designación de los testigos, tal circunstancia no invalidará la diligencia, debiéndose hacer constar la razón en el acta correspondiente, ya que la legalidad de la diligencia no debe depender de la posibilidad de designar o no testigos, sino que de que se realice conforme a las disposiciones aplicables.

En el artículo 173, se incluyen en un inciso C) de la fracción II, los bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables, para considerarlo como otro supuesto en el que, de presentarse, el ejecutor podrá señalar bienes para embargo sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, considerando que este tipo de bienes por su naturaleza no son bienes que pueden resistir la duración del procedimiento de remate o son consideradas como sustancias peligrosas que resultan inapropiadas para enajenarse por subasta pública. Asimismo, se prevé que para el caso en que los bienes para embargo sean designados por el ejecutor, el contribuyente se encontrará obligado de cualquier manera a declarar, bajo protesta de decir verdad, si los bienes reportan algún gravamen real, embargo anterior, si se encuentran en copropiedad o si pertenecen a sociedad conyugal, tal y como como se incluye en el artículo 172, fracción VII, ello con el mismo propósito de contar con mayores elementos al momento de la diligencia, respecto a la situación jurídica de los bienes y su fácil disposición. Con relación a la modificación propuesta a la fracción I de este artículo, únicamente se ajusta la redacción para referir que el orden de embargo establecido se prevé en el artículo anterior, y no en el capítulo, con lo cual, se da certeza a su interpretación.



Por otro lado, respecto a la entrega de los bienes embargados durante el procedimiento administrativo de ejecución, resulta importante reformar el artículo 180 con la intención de precisar el plazo con que cuentan los depositarios para efectuar la entrega de los bienes embargados, dependiendo de la naturaleza de cada uno de ellos, considerando que para el caso de dinero, metales preciosos, alhajas, objetos de arte o valores mobiliarios, la entrega deberá efectuarse a más tardar el día hábil siguiente y tratándose de los demás bienes, la entrega deberá ser dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores al que se le haya requerido por parte de la autoridad; de esta manera se pretende brindar mayor certeza jurídica, tanto a la autoridad ejecutora como al depositario de los bienes, así como prever un eficaz desarrollo del procedimiento administrativo.

Respecto a las reformas al artículo 189, únicamente se propone un ajuste en la redacción a efecto de hacer más clara la disposición, considerando que la ampliación del embargo debe realizarse cuando se estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales correspondientes, con todo lo que el mismo comprenda, considerando que el Código Fiscal prevé el concepto de "crédito fiscal".

Ahora bien, con el fin de mejorar la regulación prevista respecto al cargo de depositario de los bienes embargados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, en su calidad de interventor para el caso de negociaciones, se reforman los artículos 185, 186, 187, 191, 192, 193 y 194, para señalar, en primer término, que el depositario deberá desempeñar su cargo conforme a las disposiciones legales, considerando el grado de responsabilidad que tiene, que en el caso de que sea removido de su cargo, deberá poner a disposición de la autoridad ejecutora los bienes que le fueron objeto del depósito, entrega con la cual cesará la responsabilidad respecto a los mismos si se realiza a satisfacción de la autoridad, dando de esta manera seguridad jurídica a los bienes embargados, así como de las condiciones en que deben mantenerse. Asimismo, se proponen reformas en los citados artículos con el fin de distinguir claramente los cargos de depositario interventor, en el caso de negociaciones como ya se mencionó, ya sea con carácter de interventor con cargo a la caja o en su carácter de interventor administrador, considerando que el interventor con cargo a caja es aquel que retira de la negociación el 10% de los ingresos en dinero, después de separar las cantidades que correspondan a salarios y demás créditos preferentes, sin que se encargue de la administración de la negociación, mientras que el interventor con calidad de administrador, es aquel que actúa con todas las facultades que normalmente corresponden a la administración de sociedades y con plenos poderes que requieran cláusula especial, por lo que modificando la referencia de dichos cargos en las disposiciones citadas, se proyecta mayor claridad en las características que reviste cada uno. Específicamente, respecto a las reformas propuestas en el artículo 191, se modifica para señalar que el monto del 10% que corresponde retirar al interventor con cargo a caja, sea tomado después de separar no únicamente las cantidades que correspondan por salarios y demás créditos preferentes, sino que también sea contabilizada después de separar los costos y gastos indispensables para la operación de la negociación, a fin de permitir el sano desarrollo de la misma y no influir de manera negativa en sus finanzas; aunado a lo anterior, en el mismo artículo 191, se adiciona un segundo párrafo con el fin de establecer que todos los movimientos que se pretendan realizar en las cuentas bancarias de la negociación intervenida, distintos a los antes señalados, deben ser aprobados por el interventor, ello con el fin de llevar un control de dichas operaciones y velar por los fines que persigue en términos generales la intervención. En otro orden de ideas, se propone precisar en el artículo 196 que, en caso de que la recaudación de la negociación intervenida no alcance a cubrir el porcentaje de 24% del crédito fiscal en tres meses, se podrá proceder a la



enajenación de la negociación o de los bienes o derechos que la componen en forma separada, agregando como excepción las negociaciones que por su naturaleza o giro obtengan sus ingresos en determinado periodo del año, en cuyo caso la valoración será respecto al 8% mensual, considerando que de esta manera se pretende no afectar gravemente a los contribuyentes, permitiéndoles continuar con sus actividades.

En materia de remate, se pretende homologar las disposiciones acorde al procedimiento regulado a nivel federal, considerando que de esta manera se brinda mayor certeza a los intervinientes en el procedimiento, es decir, tanto al deudor, como a los postores y a la autoridad, resultando de esta manera necesario reformar los artículos 200, 204, 206, 207, 208, 209, 210, 211 y 218.

En el artículo 200, se precisa el medio de defensa con que cuenta el contribuyente dentro del procedimiento de remate, brindándole mayor certeza jurídica al contribuyente, respecto al momento de notificarle el avalúo de los bienes embargados, ya que se modifica la forma de inconformarse, sustituyendo el escrito libre por la interposición del recurso de revocación, toda vez que mediante dicho medio de defensa se brinda mayor protección al contribuyente respecto a la modificación o revocación de los actos correspondientes. Así mismo, respecto a los avalúos que se practiquen con motivo del remate, se establece que tendrán la vigencia de un año, a efecto de procurar que el remate se lleve a cabo tomando en cuenta el valor real de los bienes correspondientes.

En el artículo 204, se propone reformar para señalar que las posturas que serán consideradas legales para efecto de remate, serán aquellas que además de cubrir las dos terceras partes del valor que corresponda, cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 208, así como los que se establezcan en la convocatoria respectiva. Así mismo, se reforma para indicar que cuando las posturas no sean calificadas como legales, dicha situación se le hará del conocimiento al interesado, con el propósito de darle certeza y seguridad con respecto a su participación en el procedimiento de remate.

Para el artículo 206, se propone modificar el primer párrafo a efecto de establecer que el postor deberá acompañar a su escrito de postura el billete depósito que realice ante Nacional Financiera o el comprobante de depósito que realice mediante el formato que para tal efecto emita la autoridad ejecutora; se adicionan dos párrafos con el objeto de establecer que los depósitos servirán para el cumplimiento de las obligaciones de los postores a quienes haya que adjudicar los bienes rematados, y que para el resto de los postores, los referidos depósitos serán devueltos una vez fincado el remate. Asimismo, en el último párrafo, se propone adicionar la duración que tendrán las subastas, cómo se contará su plazo y la manera en que los postores podrán presentar sus posturas durante el mismo.

Con respecto al artículo 207, se propone eliminar la última parte del primer párrafo, en concordancia con lo propuesto en el artículo anterior, así como adicionar un segundo párrafo, referente a que la autoridad podrá adjudicar los bienes a los segundos o posteriores mejores postores en caso de que el primero de ellos no cumpla con sus obligaciones, y un último párrafo para referir que, en caso de incumplimiento de todos los postores, se iniciará nuevamente la almoneda que corresponda.

Ahora bien, en el artículo 208, en relación a la reforma propuesta al 204 ya explicada, se propone reformar las fracciones I y II y adicionar las fracciones IV, V y VI, con el fin de actualizar los requisitos necesarios para que las posturas puedan participar en el remate, identificando los correspondientes a personas físicas y personas morales, incluir los datos necesarios para poder reintegrar las



cantidades depositadas por los postores a quienes no se les hubiera fincado el remate, así como los relativos al domicilio para oír y recibir notificaciones, correo electrónico, y los que correspondan para verificar, en su caso, el depósito realizado.

En el artículo 209, se propone modificar su tercer párrafo y adicionar un último párrafo, con el fin de establecer que en el caso de que se ofrezcan dos posturas con igual suma, y éstas sean las más altas, la primer postura presentada será la que resulte ganadora, eliminando el criterio en que se designaba por suerte la que debía aceptarse, así como que el resultado de la subasta, deberá hacerse del conocimiento de los postores, dando de esta manera mayor valor y transparencia al desarrollo de la subasta.

Por lo que hace al artículo 210, se propone modificar la forma de pago, pues actualmente se refiere que el monto restante que corresponda para la adjudicación de bienes por remate, será enterado en las oficinas de la autoridad ejecutora, por lo que, a efecto de brindar mayor transparencia y seguridad al trámite, se establece que el monto del que se habla, deberá ser pagado ante una Institución autorizada, previa entrega de formato de pago por parte de la autoridad ejecutora. Igualmente se modifica la redacción del segundo párrafo a efecto de hacerlo más claro y se adiciona un último párrafo, que establece la obligación de la autoridad de entregar los bienes adjudicados al adquirente.

En el artículo 211, únicamente se ajusta la redacción para efecto de establecer que el pago deberá realizarse ante Institución autorizada, no así ante la autoridad ejecutora, y que la autoridad competente para otorgar y firmar la escritura de venta en rebeldía del deudor es el Jefe de la Oficina Ejecutora, no solamente el Procurador Fiscal del Estado, atendiendo a que la Procuraduría Fiscal del Estado no es la única autoridad fiscal con facultades para ejercer el procedimiento administrativo de ejecución, y no tiene injerencia en las actuaciones de las otras autoridades fiscales con competencia en la materia.

Por otro lado, en el artículo 218, se propone adicionar un cuarto párrafo que refiera que cuando los bienes rematados se adjudiquen a favor del fisco estatal y dicha traslación deba inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, el acta firmada por el Jefe de la Oficina Ejecutora tendrá el carácter de escritura pública y servirá para dicho trámite de inscripción.

SEGUNDO.- En cuanto a la **Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo**, reviste de vital importancia actualizar la regulación vigente atendiendo a diversas problemáticas identificadas en algunos sectores de contribuyentes, considerando que esta ley constituye un instrumento legal trascendental para las finanzas públicas del Estado, ya que aporta a su vida jurídica las fuentes de ingreso a las que el gobierno estatal puede recurrir al proyectar y elaborar la Ley de Ingresos del Estado para cada ejercicio fiscal, tomando en cuenta, en principio, que las contribuciones o tributos en ella contenidos, deben observar los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad, consagrados en el artículo 12, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

En ese contexto, considerando que la legislación vigente contiene disposiciones que pueden ser interpretadas alejándose de su verdadero propósito, se pretende brindar claridad mediante las modificaciones siguientes. En el caso del Impuesto sobre Honorarios y otras Actividades Lucrativas, su redacción actual dificulta el actuar de la autoridad, toda vez que los contribuyentes interpretan sus disposiciones para evadir el cumplimiento de sus obligaciones, por lo cual, con el propósito de corregir lo anterior, en el artículo 10, se propone incluir la referencia de que serán responsables



solidarios del Impuesto sobre Honorarios y otras Actividades Lucrativas, quienes realicen pagos por sí o por interpósita persona, a contribuyentes eventuales de este impuesto; con dicha adición se garantizará que se cumpla con el propósito del citado impuesto, pues se precisa quiénes son los sujetos obligados al pago del mismo, lo que genera por un lado certeza a los contribuyentes, y por otra parte permite mejorar el cumplimiento de las obligaciones de los hidalguenses, como es la contribución al gasto público cuando se encuentren en el supuesto previsto para ello.

Asimismo, respecto al Impuesto Sobre Nóminas, en el segundo párrafo del artículo 22, se prevé un ajuste en su redacción a efecto de identificar plenamente los sujetos obligados a realizar la retención y entero del impuesto, considerando que serán no solo aquellos que contraten por sí la prestación de servicios de empresas, que pueden contar con domicilio fuera del Estado, para que les proporcionen trabajadores, sino también aquellos que contraten por interpósita persona a dichas empresas a efecto de que les proporcionen trabajadores para el desarrollo de sus actividades, aclarando de esta manera que los sujetos obligados al pago del impuesto son precisamente quienes reciben el servicio personal en el territorio del Estado, independientemente de que se haya contratado la prestación de servicios de una empresa para que les proporcionen trabajadores de forma directa o indirecta, en virtud de que el objeto del impuesto lo son precisamente las erogaciones que tienen como fin remunerar el trabajo personal subordinado que se preste dentro del territorio del Estado; lo anterior, evitará malas prácticas entre los contribuyentes respecto a las obligaciones inherentes a la recepción de los servicios personales, brindando mayor certeza jurídica en la aplicación de las disposiciones de la ley.

Por otra parte, en el artículo 32, relativo al momento en que se causa el Impuesto por la prestación de Servicios de Hospedaje, se propone una reforma al último párrafo, con el objeto de eliminar la última parte que señala el plazo con que se cuenta para realizar el pago del impuesto, ya que en ella se señala que deberá ser dentro de los 20 días del mes posterior a aquel en el que se generó el impuesto, mientras que el primer párrafo del artículo en mención señala de manera correcta que deberá realizarse el día 17 del mes inmediato posterior a que éste fue retenido, por lo que se pretende corregir la disposición, haciendo más eficaz su aplicación.

Ahora bien, con respecto al Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos se propone reformar los artículos 61 y 65, a efecto de considerar como objeto del mismo, la obtención de ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, que celebren también los órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, específicamente, los ingresos o premios que obtienen los particulares con motivo del sorteo denominado "El Buen Fin", celebrado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; siendo importante destacar que, aquella persona física que obtenga un premio en el Estado derivado del citado sorteo será sujeta de pago del impuesto en comento, no obstante, dichas personas recibirán el valor del premio sin retención alguna del impuesto, en virtud de que la Federación será quien pague al Estado el monto del mismo, conforme a lo establecido en el Artículo Cuarto del *Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para incentivar el uso de medios electrónicos de pago y de comprobación fiscal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2016.

TERCERO. Respecto a la **Ley Estatal de Derechos**, la presente iniciativa tiene como objetivo principal continuar con las labores de revisión, análisis y actualización de los conceptos de cobro que se concentran en el citado ordenamiento, respecto a los servicios que proporcionan las



dependencias de la Administración Pública Estatal, considerando que las reformas propuestas atienden a las necesidades actuales de los hidalguenses; asimismo, se incluye la modificación necesaria derivado de la reestructura interna de la Secretaría de Contraloría, con la intención de contar con un marco jurídico actualizado que permita su aplicación, eficientando de esta manera la prestación de servicios a cargo del Estado.

En ese tenor, en el artículo 33, relativo a los derechos cobrados por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas Públicas, se propone adicionar los numerales 10 y 11 al inciso a), de la fracción I, con un costo de 45.5 u.m.a.s cada uno, con el fin de permitir que los usuarios de vehculos que por su naturaleza estn destinados a carga, pero que en su uso cotidiano nicamente son utilizados para el transporte particular, puedan tener acceso a placas metlicas de automvil, para poder circular por las vas rpidas, incluyendo los conceptos especficos, derivado de que los servicios establecidos en los numerales 8 y 9 del mismo inciso, no se adecuan cabalmente al supuesto planteado, ya que los mismos se refieren al supuesto en que el usuario solicita un nmero en especfico de placa, mas no un uso en particular; siendo importante mencionar que el monto propuesto no representa un aumento en el cobro de dicho trmite, ya que nicamente se especifica el citado supuesto, considerando el mismo monto del trmite similar previsto en los numerales 8 y 9 referidos.

Asimismo, se propone adicionar el numeral 12 al inciso a) y el 10 al inciso c), de la misma fraccin y artculo, con un monto de 6 u.m.a.s, con el objeto de considerar el trmite de baja administrativa, que a su vez se propone adicionar a la Ley de Control Vehicular en el artculo 11 Bis, y que consiste en que los usuarios que transmitieron la propiedad de un vehculo, puedan hacerlo del conocimiento de la autoridad, a efecto de que, una vez constatada dicha transmisin, se actualice el Registro Estatal Vehicular, liberando al vendedor de las obligaciones inherentes a la propiedad del vehculo, como puede ser el pago de tenencia, responsabilidad solidaria, entre otras; con lo anterior, se pretende principalmente brindar seguridad jurdica a estos usuarios, as como actualizar y depurar el Registro Vehicular Estatal, lo que permitir que se cuente con un Registro ms confiable e informacin fidedigna respecto a la tenencia vehicular para los hidalguenses.

Por otra parte se adiciona el numeral 9 al inciso c), y el numeral 7, al inciso d), ambos de la fraccin I, del mismo artculo, con los montos de 5.2 y 13 u.m.a.s, respectivamente, con el objeto de homologar los trmites previstos para los distintos tipos de vehculos respecto al derecho por canje de placas, para brindar mayor certeza a los usuarios de los mismos.

Ahora bien, derivado de modificaciones publicadas en el Peridico Oficial del Estado de Hidalgo al Reglamento Interior de la Secretaría de Contralora, se reforma el artculo 34, y la denominacin de la Seccin Primera, Captulo Cuarto, del Ttulo Segundo de la Ley que nos ocupa, a efecto de actualizar la denominacin de la Direccin General competente para la prestacin de los servicios previstos en el artculo en cita, as como el cobro de los derechos respectivos, sustituyendo a la Direccin General de Normatividad por la Direccin General de Padrones y Procedimientos de Contratacin.

En otro orden de ideas, se propone derogar el inciso a) de la fraccin I, del artculo 43, correspondiente a la Direccin General de Educacin Superior, de la Secretara de Educacin Pblica, que contempla el pago por el instructivo para el trmite del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE), lo cual obedece a que la Dependencia en cita, en el marco de la



estrategia digital nacional, se encuentra en proceso de transición a trámites electrónicos para simplificar el proceso, por lo que la información otorgada mediante el servicio que genera el cobro vigente será publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, lo que generará mayor eficiencia, agilidad y transparencia del procedimiento administrativo relacionado con el trámite del RVOE.

Por otro lado, la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo publicada el 30 de julio de 2018, en el Periódico Oficial del Estado, contempla diversos trámites que habrán de realizarse ante la Secretaría de Movilidad y Transporte, lo que hace necesaria la inclusión de conceptos de Derechos que permitan a la citada dependencia prestar los servicios correspondientes, motivo por el cual, se propone adicionar dentro del Título Segundo, el Capítulo Décimo Primero “De los Derechos correspondientes a la Secretaría de Movilidad y Transporte”, con un artículo 46 Ter, en el cual, medularmente, se dispone lo siguiente:

En la fracción I, se incluye la expedición del dictamen del estudio de impacto en la movilidad, el cual tiene por objeto evaluar y dictaminar las posibles influencias o alteraciones generadas por la realización de obras y actividades privadas sobre los desplazamientos de personas y bienes, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida y la competitividad urbana; en la presente propuesta se consideran tres tipos de modalidades dependiendo del tipo de proyecto a realizar, ya sea habitacional, con uso no habitacional y mixto, motivo por el cual se proyecta la citada fracción con tres incisos para atender a la naturaleza de cada proyecto, considerando la magnitud de cada uno en congruencia con los rangos previstos para otros conceptos similares dentro de la propia Ley Estatal de Derechos; para ello, se proponen montos específicos que van desde 25 hasta 125 u.m.a.´s, atendiendo a que todo proyecto en función a su tamaño, complejidad, relevancia y actividades, deberá cubrir el monto que le corresponda.

También se propone incluir diversos conceptos relativos a los trámites ante el Registro Estatal de Movilidad y Transporte, previsto en el Capítulo VI de la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo, con la finalidad de alinear el marco jurídico que posibilite su operación, dando a su vez a los sujetos obligados las herramientas para el cumplimiento de las disposiciones de la citada Ley de Movilidad.

De esta manera, en la fracción II, se considera el derecho relativo al trámite de incorporación o actualización al Registro Estatal de Movilidad y Transporte, con un monto de 5 u.m.a.´s, considerando que consiste en una obligación por parte de los sujetos establecidos en la Ley, la cual tiene por objeto contar con una base de datos confiable y segura de todos los trámites, actos jurídicos y documentos relacionados con la movilidad y el transporte en todas sus modalidades en el Estado de Hidalgo.

En el mismo sentido, en las fracciones III y IV, se propone agregar los conceptos de cobro de derechos por expedición de constancias de información, registro o folio del Registro en mención, acorde a lo señalado en el artículo 47 de la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo, considerando un cobro de 1 u.m.a. por las constancias que tengan una extensión de una a tres fojas, y 0.26 u.m.a.´s por cada foja adicional, en concordancia a montos previstos para otros conceptos similares en la Ley Estatal de Derechos.



Por lo que hace a la fracción V, se incluye el concepto de expedición de copias certificadas, con un monto de 0.20 u.m.a.´s por cada foja, en virtud del costo que representa para el Estado la prestación de los servicios requeridos por los usuarios.

En ese tenor, con las reformas planteadas a la Ley Estatal de Derechos, se pretende contar con un ordenamiento actualizado en beneficio de los usuarios de los servicios que presta el Estado.

CUARTO. En cuanto a la **Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo**, las reformas y adiciones propuestas en la presente iniciativa, tienen como objeto principal adecuar el marco jurídico estatal a los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera previstos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (en adelante "Ley de Disciplina Financiera"), acorde a las reformas publicadas en la Constitución Política del Estado de Hidalgo con motivo de la misma, considerando que dichas modificaciones permitirán al Estado conducirse bajo criterios y reglas que procuren la gestión responsable y equilibrada de las finanzas públicas, así como mejorar el cumplimiento de disposiciones aplicables para la planeación y ejercicio del gasto público, de manera que se pueda optimizar el cumplimiento de sus fines.

Otro de los principales objetivos que persigue la presente iniciativa dentro de la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental, es la armonización del marco jurídico fiscal del Estado, atendiendo a las modificaciones de la estructura orgánica de la Administración Pública Centralizada, de conformidad a lo dispuesto en la reforma de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2016, así como a los nuevos Reglamentos Interiores de las Secretarías respectivas, dando congruencia a todo el régimen legal en el Estado, cuyo propósito es el redireccionamiento integral de la Administración Pública Estatal hacia una gestión eficaz, que busca el logro de mayor bienestar para los hidalguenses, actualizando la denominación de la Secretaría de Contraloría, la Unidad de Planeación y Prospectiva, así como de la Secretaría de Finanzas Públicas, dentro del artículo relativo a las definiciones y de esa manera en todo el cuerpo de la ley.

Asimismo, siguiendo el mismo propósito, a efecto de referir la denominación de las Leyes vigentes aplicables en materia de Presupuesto y Contabilidad, se reforman los siguientes artículos:

- Artículos 1, 90, 92 y 101 para referir la denominación de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Hidalgo;
- Artículo 2, fracciones X, XIX y XX para la correcta denominación de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo;
- Artículo 25, fracción I, para citar la denominación de la Ley de Planeación y Prospectiva del Estado de Hidalgo; y
- Artículo 100 para precisar la denominación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

Asimismo, para mejorar la precisión de las definiciones, se proponen las siguientes modificaciones al artículo 2:



- Adicionar la fracción V Bis, para incluir la definición del “CONAC”, por tratarse de un organismo que es referido en repetidas ocasiones dentro del articulado de la presente Ley, con lo cual se busca facilitar la comprensión de la misma, así como brindar certeza a sus usuarios;
- Derogar la fracción IX, pues el concepto que amparaba ha quedado en desuso, para ser sustituido por el concepto de balance presupuestario de recursos disponibles negativo;
- Reformar la fracción XVI, para precisar quiénes tienen el carácter de ejecutores de gasto dentro del Estado y para efectos del cumplimiento a las disposiciones en materia de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental;
- Reformar la fracción XXXIV, para referir ingresos locales o ingresos propios, alineando su concepto a lo dispuesto en el ámbito federal;
- Adicionar la fracción XXXVII Bis, para incluir la definición de los Municipios, además de los órganos a través de los cuales podrán actuar a efecto de dar cumplimiento a esta Ley, brindándoles mayor certeza;
- Reformar la fracción XLVIII para actualizar el nombre de las Alianzas Productivas, con motivo de la derogación de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Hidalgo y la publicación de la Ley de Alianzas Productivas de Inversión para el Estado de Hidalgo.
- Reformar el último párrafo para referir a todas las denominaciones aplicables y referidas en otros ordenamientos de la materia, sin que sea necesario reproducirlas en el ordenamiento que nos ocupa, con lo que se pretende brindar mejores condiciones para la aplicación e interpretación del mismo.

En lo relativo al artículo 4, se propone la reforma a su fracción IV, así como la derogación de su fracción V y penúltimo párrafo, para hacer esta disposición congruente con la propuesta de reforma al artículo 2, fracción XVI, relativo a los ejecutores de gasto. La modificación que se propone, obedece a que las dependencias y entidades forman parte del Poder Ejecutivo, por lo que referirlas en fracciones separadas para efectos de esta disposición, resulta redundante y puede generar confusión; así, quedando como se pretende, es claro que el Poder Ejecutivo es uno de los ejecutores de gasto, por lo que cuenta con las obligaciones financieras que se le imponen en cada caso, independientemente de los órganos a través de los cuales actúa.

Se reforman las fracciones I, inciso f), II, inciso b), III, inciso b) y IV, inciso b) del artículo 5 para establecer que aquellos ejecutores de gasto que cuentan con autonomía presupuestaria otorgada a través de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, o en su caso, de disposición expresa en las leyes de su creación, deberán ejercer su presupuesto y cumplir con sus obligaciones en materia financiera, en apego a la Ley de Disciplina Financiera, para que exista unidad en el ejercicio del gasto, de manera que propicie el desarrollo del estado y de sus finanzas públicas, considerando además en la fracción IV, inciso c) un ajuste en el plazo previsto para la entrega trimestral de los informes de gestión financiera de siete días, acorde a lo regulado en la citada ley.



Se reforma el artículo 6, para prever la redistribución de obligaciones y competencias entre la Unidad de Planeación y Prospectiva y la Secretaría de Finanzas Públicas, en el entendido de que a esta última le corresponden las relativas a la programación del gasto público, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública, lo cual deberá realizarse en apego a lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo, considerando que a través del mismo se proyecta el desarrollo integral y el mejoramiento de las condiciones de bienestar de la población. Asimismo, se prevé una modificación para precisar que los procedimientos de auditorías que lleve a cabo la Secretaría de Contraloría se regularán a través del Reglamento de la presente Ley, con el objeto de brindar mayor certeza en su actuación.

Por otro lado, con respecto a los fideicomisos constituidos por el Estado de Hidalgo, se reforman los artículos 9 y 11. El primero de ellos, a efecto de precisar que el Poder Legislativo, Judicial y los entes autónomos quedan exceptuados de la autorización de la Secretaría de Finanzas Públicas para la constitución de fideicomisos, en razón de que son estos ejecutores los que cuentan con autonomía en el ejercicio de su presupuesto. El segundo artículo referido, se reforma para refrendar la responsabilidad de los ejecutores de gasto en el ejercicio de sus obligaciones, entre otras, contables, financieras y de transparencia, para salvaguardar los principios de transparencia, presupuesto y responsabilidad hacendaria, bajo criterios prudenciales que aseguren una gestión equilibrada de las finanzas públicas.

Por lo que hace al Capítulo II, del Título Primero, se propone reformar su denominación, ya que de esta manera no solo se actualiza su concepto, sino que también refleja de mejor forma el propósito del articulado que lo compone, para quedar como "Del Balance Presupuestario y de los Principios de Responsabilidad Hacendaria".

En lo relativo a la integración de la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, se propone reformar los artículos 16, 41 y 42, para alinearlos a las obligaciones del Estado en materia federal, homologando los requisitos que deben contener la iniciativa de ley de ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos, fortaleciendo las formas de planear y programar el gasto durante el ejercicio fiscal, considerando los montos de ingresos y egresos de los últimos cinco ejercicios fiscales, propiciando así las condiciones favorables para el desarrollo de políticas financieras y hacendarias que permitan al Estado y a los municipios mantener un nivel adecuado de gasto público.

Se reforma el artículo 17 para incluir la referencia al balance presupuestario y balance presupuestario de recursos disponibles, en los sentidos "sostenible" y "negativo", con el propósito de actualizar los conceptos vigentes, describiendo los supuestos por los cuales se actualiza cada uno de ellos. Asimismo, se regulan los casos en los que los ejecutores de gasto podrán tener balances presupuestarios negativos, incluyendo sus obligaciones y líneas de acción en caso de que presenten ese tipo de balance, a efecto de generar un mejor manejo de los recursos y evitar prácticas que no contribuyan al balance presupuestario sostenible del Estado.

Ahora bien, no pasa inadvertido que para mejorar la calidad de vida de la población es necesario mejorar las condiciones del ejercicio del gasto de los recursos públicos, por lo que los artículos consiguientes, se reforman con ese objetivo. En primer lugar, el artículo 18 se reforma en alineación a la normatividad federal, con el propósito de perfeccionar la obligación de realizar un análisis del costo de los proyectos de Ley o Decreto que sean presentados, e incluir el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su instrumentación, ello permitirá



generar proyectos viables, que efectivamente puedan ser puestos en acción, mejorando el nivel de eficacia en la prestación de servicios y en el cumplimiento de los programas de todo tipo para los cuales fue otorgado el presupuesto a cada ejecutor de gasto.

Lo anterior se relaciona con lo establecido en el artículo 18 Bis, mismo que se propone adicionar para regular y actualizar lo dispuesto en dos de los párrafos que actualmente contempla el artículo 18; con ello, se pretende esclarecer las disposiciones de la Ley, ya que el artículo 18 regula cuestiones que, aunque se encuentran estrechamente relacionadas, son diversas a las establecidas en el 18 Bis, esto es, se propone que en el artículo 18 quede regulado todo lo relativo a los impactos presupuestarios, mientras que en el 18 Bis se regulará lo relativo a las propuestas de aumento o creación de gasto en el Presupuesto de Egresos.

Ahora bien, en el artículo 19, relativo al ejercicio del gasto, se propone reformar su contenido para alinearlo nuevamente al mandamiento federal, permitiendo una mejora en el referido ejercicio del gasto, considerando principalmente las exigencias requeridas para comprometer los recursos con cargo al presupuesto de egresos, ya sea de aquellos autorizados en el mismo o erogaciones adicionales, con cargo a ingresos excedentes, previendo que no se ejerzan sin la autorización correspondiente.

Asimismo, en los artículos 20 y 40, se pretende indicar que los ingresos excedentes que generen todos los ejecutores de gasto, deberán ser destinados a los rubros y conforme al orden establecido en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera, refrendando la obligación de priorizar el uso de los recursos del Estado, estableciendo el destino de los mismos, con el propósito de contribuir al equilibrado y sano desarrollo de sus finanzas.

Con la reforma al artículo 21, acorde a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Disciplina Financiera, se termina de alinear lo relativo al balance presupuestario, pues se propone reformular los rubros de gasto que deberán ajustarse en caso de que se presente una disminución de ingresos que haga necesaria aplicar dichas medidas de disciplina presupuestaria.

Por lo que hace a la reforma al artículo 33, medularmente se pretende incluir los requisitos para la consecución de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, en una normatividad específica de acuerdo al tipo de contrato de que se trate, además de lo previsto en el Reglamento de la Ley, a efecto de facilitar su emisión y cumplimiento.

Respecto al tema de Servicios Personales, se adecua el artículo 34 para delimitar las asignaciones globales de recursos para este concepto, derivado de la regulación prevista en el artículo 10 de la Ley de Disciplina Financiera, precisando además el nivel de desglose en el Presupuesto de Egresos de las citadas remuneraciones. Asimismo, considerando que la multicitada Ley de Disciplina Financiera establece los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que rigen a las Entidades Federativas, sus Municipios y sus respectivos entes públicos, se precisa que todos los ejecutores de gasto, deben contar con un sistema de registro y control de este tipo de erogaciones, dando congruencia en la administración y control de los mismos a lo previsto en el entorno nacional. Ahora bien, de conformidad con el redireccionamiento de la Administración Pública Estatal, también resulta necesario modificar el artículo 49, a efecto de distinguir las facultades que corresponden a la Oficialía Mayor, para la administración, normatividad y control del capítulo de servicios personales, delimitándose claramente las facultades de la Secretaría de Finanzas Públicas respecto al ejercicio



presupuestal de los recursos respectivos, atendiendo a las facultades y atribuciones conferidos a dichas dependencias.

Por cuanto hace a la programación de los recursos destinados a programas y proyectos de inversión, se propone reformar los artículos 35, fracción II y IV, y 49, así como derogar la fracción III del artículo 35, con el propósito de establecer, en primer lugar que el análisis costo beneficio que estos programas y proyectos pueden generar, debe presentarse ante la Secretaría de Finanzas Públicas, siendo importante adecuar la correspondiente referencia del monto límite equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión previsto en el artículo 13, fracción III de la Ley de Disciplina Financiera; y que el análisis de los mismos debe ser realizado también por dicha Secretaría, en congruencia con las facultades conferidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, relativas a la autorización y coordinación de la programación del gasto público. Asimismo se propone derogar la fracción III relativa al registro de los citados programas y proyectos considerando que no es una obligación exigible de acuerdo a la multicitada Ley de Disciplina Financiera.

Por otra parte, se prevé una reforma sustancial al artículo 38, con base en las medidas reguladas en materia financiera por causa de daños provocados por desastres naturales, considerando la constitución de un fideicomiso público, en el que se aportará un monto de recursos mínimo, con el fin de atender, principalmente, la reconstrucción de la infraestructura pública, y para financiar acciones de prevención y mitigación, procurando garantizar la adecuada atención a este tipo de fenómenos y dotando así de mayor transparencia al manejo de los recursos.

En lo relativo al artículo 46, se propone la reforma del primer párrafo con el propósito de esclarecer que los ejecutores de gasto son responsables del ejercicio del mismo, es decir, que quienes están obligados a cumplir, entre otras, con las disposiciones financieras y de transparencia que las leyes imponen, no son sólo las personas que lo materializan o las unidades administrativas a quienes corresponde dicha función, sino todos los ejecutores de gasto en lo general, pretendiendo lograr un mayor apego a los principios de transparencia, presupuesto y responsabilidad hacendaria. De igual forma, se propone reformar el párrafo tercero, a efecto de precisar el portal en el cual se deberán publicar los instrumentos suscritos por las dependencias y entidades del Estado de Hidalgo, así como sus compromisos y resultados de desempeño trimestrales, permitiendo un mejor entendimiento de la Ley por parte de los sujetos obligados a su observancia.

Por cuanto hace a la reforma prevista al artículo 52, únicamente se prevé un ajuste en su redacción, con la finalidad de que quede más clara su intención, que es precisamente que todos los recursos federales, no pierden dicho carácter, y por tanto, les son aplicables las disposiciones de dicho ámbito.

Se propone derogar el artículo 55, que establece la obligación para los ejecutores de gasto de informar a la Secretaría de Finanzas Públicas lo correspondiente a su pasivo circulante, tomando en consideración que la citada información se encuentra incluida en los informes que presentan de manera periódica.

Ahora bien, la reforma al artículo 56 obedece principalmente a introducir obligatoriedad a los ejecutores de gasto para velar por la estabilidad de las finanzas públicas, lo que se pretende al adicionar que sólo podrán hacerse pagos con base en el Presupuesto aprobado, por conceptos comprometidos en el año que corresponda, agregando además la obligación de los ejecutores de gasto de devengar los ingresos de libre disposición que no se hayan ejercido durante el ejercicio



fiscal, a más tardar el último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal siguiente, de lo contrario, deberán ser reorientados por la Secretaría de Finanzas Públicas para atender otros proyectos prioritarios; esto último, en razón de que se busca impulsar, consolidar y dar mayor certeza a la sostenibilidad de las finanzas públicas estatales y municipales, lo que se logra con un control efectivo del ejercicio del gasto, que permita a los ejecutores atender las áreas para las cuales les es asignado el presupuesto y, en caso de que no sea así, permitir que el recurso no utilizado pueda ser aprovechado en otras áreas de importancia. Además, se adiciona el párrafo cuarto, con el propósito de alinear esta disposición con la Ley de Disciplina Financiera, pues se retoma su definición de recurso comprometido o devengado, a efecto de evitar la duplicidad o la contradicción con la legislación de la materia. Igual propósito se persigue al reformar el actual cuarto párrafo, que con la presente iniciativa pasa a ser el quinto párrafo, pues se pretende adecuar al criterio establecido en la Ley de Disciplina Financiera ya mencionada, adecuando el límite de recursos previsto para cubrir adeudos de ejercicios fiscales anteriores.

Por otro lado, se propone la reforma del artículo 63, a efecto de aportar mayor transparencia sobre el uso eficiente de los recursos, pues se sugiere mejorar la regulación en cuanto a la racionalización del gasto reemplazando el concepto vigente de “gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo”, por el de “gasto corriente”, pues los conceptos que se establecen actualmente forman parte del referido gasto corriente; además, se esclarece cuál deberá ser el destino de los ahorros generados por la aplicación de medidas para racionalizar el gasto mencionado, adicionando las economías, los ahorros presupuestarios y las economías por concepto de costo financiero de deuda pública menor al presupuestado, a efecto de dirigirlos a un fin específico que aporte al cumplimiento de los fines del ejercicio del gasto, así como al manejo eficiente de los recursos, como lo es, en primer lugar, la corrección de balances presupuestarios de recursos disponibles negativos y, en segundo lugar, a programas prioritarios del ejecutor de gasto que genere los citados conceptos.

En materia de subsidios, se hace la precisión en el artículo 77 que las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo que los otorguen, deberán identificar de manera puntual el propósito o destino principal, además de la población objetivo, así como la temporalidad de su otorgamiento, a efecto de garantizar su ejercicio para los fines establecidos, señalando además que dicha información deberá hacerse pública a través de los portales de internet, para brindar mayor transparencia a su otorgamiento.

En otro orden de ideas, en los artículos 2, 9, 11, 16, 17, 18 Bis, 19, 21, 33, 34, 56 y 77, se adiciona la regulación respectiva a los municipios, ello, para darles mayor certeza en el ejercicio del gasto que les corresponde, así como de sus demás obligaciones, permitiendo que sean partícipes de los propósitos de la presente reforma, es decir, que aporten al mejor ejercicio del gasto para el cumplimiento efectivo de sus fines en beneficio de la población, buscando la alineación en la operación de los tres órdenes de gobierno.

Por la misma razón, se propone una modificación al artículo 86, a efecto de que los Municipios remitan a la Secretaría de Finanzas Públicas la información referente a los recursos federales transferidos, toda vez que es esta última quien tiene la facultad de dar seguimiento a la correcta aplicación de los recursos federales.

Todo lo anterior, se reitera, sigue la finalidad de mejorar las acciones necesarias para generar un escenario en el que invariablemente se fije como prioridad el cumplimiento de los fines para los



cuales fue otorgado el presupuesto de cada uno de los ejecutores de gasto dentro del Estado de Hidalgo.

QUINTO.- En cuanto a la **Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Hidalgo**, se propone reformar el artículo 8, para actualizar los coeficientes conforme a los cuales se distribuirán en el ejercicio fiscal 2019 las participaciones federales a los municipios del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto en sus artículos 5, 6 y 7, con base en información expedida por autoridades competentes en la materia, como son el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional de Población.

SEXTO.- En cuanto a la **Ley de Control Vehicular**, las reformas y adiciones que se proponen buscan contar con un marco jurídico que se ajuste a la operatividad del control vehicular, atendiendo a las problemáticas que actualmente se presentan en el cumplimiento de la Ley aludida, con el propósito de adecuarla a las necesidades de los contribuyentes sin dejar de lado los intereses de la autoridad fiscal, a la vez que se alinea con el marco jurídico de la materia.

En ese orden de ideas, en el artículo 6, relativo a las formas de acreditar la propiedad de un vehículo ante la autoridad fiscal, se propone reformar los incisos A), B) y D) de la fracción II, en el siguiente tenor. En primer lugar, se propone sustituir en el inciso A), la referencia a “el contrato cesión de derechos” por “el contrato traslativo de dominio”, como una forma para acreditar la propiedad de un vehículo usado, con lo que se pretende beneficiar a quienes cuentan con este tipo de documentos, pues de conformidad con la legislación vigente, únicamente se puede comprobar la propiedad de un vehículo con el contrato de cesión de derechos o análogos, es decir, su mención resulta limitativa, sin embargo, con el cambio propuesto, se permitirá que los particulares puedan acreditar su propiedad presentando un contrato que ampare la traslación de dominio, independientemente de la denominación del mismo, como puede ser la cesión de derechos, la compra venta, donación, etc. En segundo lugar, se propone la reforma a los incisos B) y D) para dar mayor claridad a la letra de la ley, en ese sentido, se propone especificar en el inciso B) el término de “carta factura”, mientras que en el inciso D), se remite a la fracción I, inciso B) del mismo artículo 6, a fin de que se especifique que se refiere a la factura del automóvil. Con los cambios efectuados, quedan claras las formas en que se puede acreditar la propiedad de un vehículo usado, brindándoles mayor certeza a los particulares que hacen uso del ordenamiento jurídico del que se habla, lo anterior al establecer de forma certera que el inciso B) habla de la carta factura, mientras que el inciso D) se refiere a la factura de un automóvil. Además de lo anterior, se propone reformar el último párrafo del citado artículo 6, para precisar la manera en que se acredita la propiedad de un vehículo ante la autoridad fiscal, cuando las facturas o documentos se hubiesen emitido a través de medios electrónicos.

Ahora bien, en el artículo 9 se propone reformar el segundo párrafo, así como adicionar un último párrafo, ambos con el propósito de establecer los requisitos necesarios para los comprobantes de domicilio presentados para trámites de control vehicular. En el párrafo segundo, se adiciona la necesidad de que el comprobante de domicilio esté expedido a nombre del propietario del vehículo respecto del cual se pretende realizar el trámite respectivo o, en su defecto, que el domicilio que ampara coincida con los datos del domicilio de la identificación del propietario del vehículo referido, mientras que en el último párrafo se refiere que para el caso de las personas morales, el comprobante de domicilio deberá estar a su nombre o referir el mismo domicilio que la autoridad fiscal tiene registrado a nombre de esa persona, sea en los registros y padrones estatales o en el Registro Federal de Contribuyentes. Con la adición de los requisitos anteriores se busca, por un lado, otorgar



certeza a quienes realizan trámites en el registro vehicular y, por otro lado, contar con un registro que contenga información fidedigna, eliminando las malas prácticas que lo impiden.

En el artículo 11, se adiciona la fracción IV, con el fin de identificar puntualmente como trámite ante el Registro Vehicular Estatal el de Canje de placas metálicas, haciendo de esta manera más clara su interpretación y aplicación en la operación.

Igualmente, se propone la adición del artículo 11 Bis que regule el trámite de baja administrativa, en razón de lo siguiente. Actualmente, las disposiciones aplicables vigentes establecen que las personas que enajenen un automóvil serán responsables solidarios de las obligaciones relativas al mismo, hasta en tanto se lleve a cabo el trámite de cambio de propietario por parte del adquirente, sin embargo, no pasa inadvertido por la autoridad que ello implica la sujeción del enajenante a la voluntad del adquirente, lo que puede resultar en un menoscabo a su patrimonio a través del cobro de impuestos o la exigencia del cumplimiento de obligaciones de un bien que ya no es de su propiedad. En razón de lo anterior, se plantea la creación del trámite de baja administrativa, con el propósito de que aquellos que vendan un vehículo, puedan liberarse de las responsabilidades derivadas del mismo una vez que acrediten su enajenación, de esta manera, mientras el adquirente del vehículo lleva a cabo el cambio de propietario, el enajenante puede tener la certeza de que las obligaciones del vehículo que se generen posteriormente a la fecha del trámite de baja vehicular, ya no le serán requeridas a él sino al nuevo propietario. Así pues, en el artículo 11 Bis se contempla la regulación del trámite de baja administrativa, estableciendo el supuesto para su procedencia, los requisitos para llevarlo a cabo, sus excepciones y los efectos que genera, con el objetivo de dar seguridad y certeza a quienes hagan valer este trámite.

En otro orden de ideas, se propone reformar el artículo 18, en sus fracciones I y IV. En la I, se propone adicionar el inciso J), para contemplar dentro de la clasificación de transporte privado a los vehículos ecológicos; en la fracción IV, se propone adicionar los incisos A), B) y C), para precisar que los vehículos que presten servicios de emergencia y protección civil se clasifican en ambulancia, bomberos y rescate, por lo cual se deroga el inciso I), de la fracción I del mismo artículo. Todo lo anterior, en atención a la clasificación que establece la Norma Oficial Mexicana de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes número NOM-001-SCT-2-2016 y con el objeto de contar con una Ley de Control Vehicular que se encuentre alineada a las disposiciones de su materia.

Se propone reformar el artículo 25, a efecto de prever que los permisos temporales puedan ser otorgados a vehículos que hayan tramitado la desincorporación del Registro Vehicular, así como a vehículos nuevos, precisando su vigencia y el momento desde que se empieza a contar la misma. Además, se adiciona un párrafo para prever los requisitos en el trámite de permisos temporales a los vehículos nuevos. Lo anterior, busca apoyar a los contribuyentes que adquieran vehículos nuevos dentro del Estado de Hidalgo y que no cuenten con un domicilio en esta entidad, logrando adecuar las disposiciones de la materia a las necesidades actuales.

Por lo que hace al artículo 27, se propone señalar en la fracción III, inciso B), que el certificado médico que haga constar si la discapacidad permite a la persona física conducir un vehículo sin modificaciones, debe tener una fecha de expedición no mayor a 12 meses, a efecto de considerar las circunstancias más apegadas a la realidad que justifiquen los trámites vehiculares con dichas particularidades. Asimismo, se modifica su fracción VI, primer párrafo, con el objeto de armonizar la propuesta planteada en el artículo 11, fracción IV, relativo al trámite de canje de placas metálicas, identificando de esta manera los requisitos específicos para el trámite en particular, y la fracción IX,



inciso E), para eliminar como requisito llenar el formato para avisar un cambio de domicilio, y señalar que en tal caso, deberá presentarse solamente el comprobante de domicilio original, en virtud de que la autoridad integra expedientes digitales, por lo que resulta innecesario presentar copias simples de los documentos.

En el artículo 30, se propone adicionar una fracción III, para prever el supuesto en que los particulares extravíen el documento original en que conste la desincorporación de placas de otra Entidad Federativa, para que puedan presentar ante la Secretaría de Finanzas Públicas el acta levantada ante el juez municipal que corresponda, a efecto de realizar los trámites que les resulten necesarios, con el fin de brindarles la oportunidad a los usuarios de acreditar dichos trámites.

SÉPTIMO. Con el principal objetivo de otorgar certeza y claridad a las disposiciones fiscales municipales, se propone reformar el **Código Fiscal Municipal para el Estado de Hidalgo**, ordenamiento que reviste de gran importancia ya que regula las relaciones jurídicas entre los municipios y los contribuyentes, con motivo del nacimiento, cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones fiscales en dicho ámbito, a efecto de mejorar la regulación prevista en materia de obligaciones relativas a la inscripción al padrón municipal de contribuyentes, así como a la presentación de avisos ante el citado padrón, buscando con ello contar con un padrón confiable que permita tener mayor seguridad jurídica respecto a la situación fiscal de los contribuyentes, en beneficio tanto de la autoridad fiscal, como de los hidalguenses.

En el artículo 90, fracción I, se propone ajustar la redacción para establecer que la inscripción en los padrones de contribuyentes deberá realizarse en un plazo que no exceda de un mes a partir de que inicien operaciones o en que se actualice el supuesto jurídico o de hecho que la motive, considerando que dependerá de las actividades que realicen los contribuyentes y su regulación en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo, y por otra parte señalar que los contribuyentes también deberán presentar su constancia de situación fiscal en el Registro Federal de Contribuyentes, en el entendido de que con ello, se permitirá contar con toda la información necesaria respecto a la situación fiscal de los mismos.

Por lo que hace al artículo 92, se reforman las fracciones II, III y VI, así como el segundo párrafo, y se deroga la fracción VII, a efecto de regular de forma más clara los tipos de avisos que podrán presentar los contribuyentes respecto a su situación fiscal, atendiendo las necesidades del caso en particular, con base en criterios adoptados a nivel federal y estatal, considerando lo siguiente:

El aviso de cambio de actividad preponderante y el de aumento o disminución de obligaciones, previstos actualmente en las fracciones III y VII del artículo en mención, se concentran en el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones que se propone en la fracción III, mediante el cual se consideran distintos supuestos para su aplicación, entre los que destacan el caso en que un contribuyente inicie o deje de realizar una actividad económica, que cambie de actividad preponderante, tenga una nueva obligación fiscal periódica de pago por cuenta propia o de terceros, o cuando deje de tener alguna de éstas; en la fracción II, se considera apropiado modificar la redacción para eliminar la obligación de proporcionar correo electrónico, y quedar únicamente previsto el aviso por cambio de domicilio, simplificando de esta manera la presentación del aviso correspondiente al contribuyente; y por último, se modifica la fracción VI, con el propósito de prever el aviso de apertura de sucursales, y en general, de cualquier lugar que se utilice para el desempeño de sus servicios o actividades, dependiendo del giro, con base en el mismo objetivo ya referido.



En conclusión, es importante e imprescindible la actualización de todo el marco normativo señalado, ya que esta iniciativa de reforma ha sido elaborada con gran sentido de responsabilidad pública, apego y respeto a los principios constitucionales y legales, tanto federales como estatales, con el propósito de fortalecer la legislación fiscal en beneficio de la ciudadanía, que le otorgue mayor certeza jurídica respecto a la aplicación de los ordenamientos que integran la misma, sin menoscabo del fortalecimiento de las instituciones jurídico-fiscales a que se circunscriben las actuaciones de las autoridades fiscales, con el fin de que puedan cumplir cabalmente con su función.

Por lo expuesto, someto a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE HIDALGO, LA LEY ESTATAL DE DERECHOS, LA LEY DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LA LEY DE CONTROL VEHICULAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO Y EL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO PRIMERO. Del **Código Fiscal del Estado de Hidalgo**, se **REFORMAN** los artículos 23, tercer y quinto párrafos; 37, primer párrafo, fracciones II y III y tercer párrafo; 38, primer, segundo y último párrafos; 39, último párrafo; 41, fracciones I y último párrafo; 67; 69, fracción I; 104, fracción I, incisos a) y b), II, incisos a) y b) y III, inciso a); 136, fracción II, incisos A), tercero y quinto párrafos, C), segundo párrafo y D); 137, primer y último párrafos; 138, actual primer párrafo que pasa a ser el segundo; 141, penúltimo párrafo; 156; primer párrafo; 166, primer párrafo; 171, primer y segundo párrafos; 172, párrafo primero y fracción VII; 173, fracción I y fracción II, incisos A) y B); 180; 185, primer párrafo; 186, primer párrafo y fracción VIII; 187; 189; 191, primer párrafo; 192; 193, primer párrafo; 194; 196; 200, fracciones I, II, y III; 204; 206, primer párrafo; 207, primer párrafo; 208, fracciones I y II ; 209, tercer párrafo; 210, primer y segundo párrafos y 211, segundo y tercer párrafos; se **ADICIONAN** la fracción IX Bis al artículo 8; el segundo párrafo a la fracción I, del artículo 69; el artículo 79 Bis; un primer párrafo al artículo 138, pasando el actual primer párrafo a ser el segundo; las fracciones I, II y III, al primer párrafo y el penúltimo y último párrafos al artículo 166; el tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 170; el último párrafo al artículo 172; el inciso C) a la fracción II y el último párrafo del artículo 173; el último párrafo al artículo 185; el segundo párrafo al artículo 191; el último párrafo al artículo 200; el penúltimo y último párrafos al artículo 206; el penúltimo y último párrafos al artículo 207; las fracciones IV, V y VI al artículo 208; el último párrafo al artículo 209; el último párrafo al artículo 210 y el cuarto párrafo al artículo 218, pasando a ser los actuales cuarto y quinto párrafos, el quinto y sexto párrafos, respectivamente; y se **DEROGA** el tercer párrafo del artículo 38; el segundo párrafo del artículo 73; el segundo párrafo de inciso A), de la fracción II, del artículo 136; las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 137; la fracción I y VIII del artículo 172 y el segundo párrafo del artículo 200; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8 ...

I a IX ...



IX Bis.- El Director de Coordinación de los Centros Regionales de Atención al Contribuyente;

X a XIII ...

...

ARTÍCULO 23 ...

I a VIII ...

...

La garantía deberá constituirse dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código. Para la constitución de la garantía correspondiente deberán cumplirse los requisitos que para tal efecto prevea la Secretaría de Finanzas Públicas, mediante disposiciones de carácter general.

...

La Secretaría de Finanzas Públicas, vigilará y aceptará garantías, previa la calificación correspondiente, en la que cuidará, en todo momento que se aseguren los intereses del fisco. Podrá aceptar la garantía ofrecida por el contribuyente aún y cuando ésta no sea suficiente para garantizar el interés fiscal de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, instaurando el Procedimiento Administrativo de Ejecución por el monto no garantizado.

...

...

ARTÍCULO 37. Los pagos que haga el sujeto pasivo se aplicarán a los créditos más antiguos, siempre que se trate de la misma contribución y antes del adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:

I ...

II.- Los recargos;

III.- Las multas; y

IV ...

...



Para determinar las contribuciones y aprovechamientos, se considerarán inclusive las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectos de su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de uno hasta cincuenta centavos, se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

ARTÍCULO 38. El pago de los créditos fiscales deberá hacerse en efectivo a través de los formatos autorizados por la Secretaría de Finanzas Públicas, cheque de caja o certificado, cheques personales, transferencias electrónicas de fondos, tarjetas de crédito y débito, en las Instituciones de crédito autorizadas; así como cualquier otra forma, medio o lugar debidamente autorizado por la Secretaría de Finanzas Públicas.

En los casos de notoria insolvencia de los deudores, para el pago de créditos fiscales, podrá admitirse su liquidación en especie vía dación en pago, previo el avalúo correspondiente y autorización de la unidad administrativa competente de la Secretaría de Finanzas Públicas.

Se deroga.

La falta de pago inmediato de un cheque expedido para cubrir un crédito fiscal por parte de la Institución a cuyo cargo se hubiere librado, dará derecho a la Secretaría de Finanzas Públicas a exigir del librador el pago del importe mismo y una indemnización que será del 20% del valor del cheque. Esta indemnización y el cobro del cheque, así como los recargos y las sanciones que sean procedentes, constituirán un crédito fiscal y se hará efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 39 ...

...

...

...

No causarán recargos las multas fiscales. Tampoco se causarán recargos y actualizaciones, cuando la autoridad fiscal se vea imposibilitada para recibir el pago de créditos fiscales, por causas de fuerza mayor, caso fortuito o se haya producido una falla o problema en la plataforma electrónica receptora de pagos, únicamente durante el lapso en el que subsista el evento, siempre y cuando dichas circunstancias se encuentren debidamente documentadas y se emita el Acuerdo correspondiente por la Secretaría de Finanzas Públicas, el cual se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y/o en el Portal de Internet Oficial de la Secretaría de Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 41 ...

I. Condonar o excepcionar, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos, y sus accesorios, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación económica de algún sector, lugar o Región del Estado, la producción, venta de productos o la realización de una



actividad, así como en los casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias, seguridad o alguna otra causa grave; y

II ...

Las resoluciones que conforme a éste artículo se dicten, deberán señalar las contribuciones, aprovechamientos y accesorios a que se refieren, así como el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que, en su caso, deban cumplirse por los beneficiados, salvo que se trate de estímulos fiscales.

ARTÍCULO 67.- Las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales, deberán ser resueltas en un término de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

Cuando se requiera al promovente que cumpla con los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

ARTÍCULO 69 ...

I.- Inscribirse en el Padrón Estatal de Contribuyentes que corresponda, dentro del mes siguiente a aquel en que inicien operaciones o que se actualice el supuesto jurídico o de hecho que lo motive; y proporcionar la información relacionada con su identidad, domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en este Código y, en caso de estar obligado, contar con certificado de firma electrónica, expedido por la autoridad fiscal federal competente.

Para estos efectos, la Secretaría de Finanzas Públicas integrará y administrará los Padrones Estatales de Contribuyentes correspondientes, mismo que unifica los registros de impuestos locales y los datos correspondientes a los ingresos federales coordinados y lo seguirá actualizando con los datos que a través de los diferentes avisos, declaraciones, trámites o movimientos presenten los contribuyentes; así como, con los que resulten de los actos de verificación y comprobación que para estos efectos realice, o bien, de la información que proporcionen las autoridades fiscales, administrativas y/o judiciales.

...

II a VIII ...

ARTÍCULO 73 ...

Se deroga.

Artículo 79-Bis. Los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refieren los artículos 79, 99, 102, 103 y 107 de este Código, a efecto de hacer las aclaraciones que



consideren pertinentes, debiendo la autoridad, resolver en un plazo de seis días hábiles contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente administrativo.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia, ni interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa. Las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los particulares.

La autoridad fiscal que haya requerido, podrá cancelar el o los requerimientos formulados al contribuyente o retenedor, dejando insubsistentes las multas correspondientes que en los mismos se refieran, siempre que se exhiba la declaración, aviso y demás documentos presuntamente omitidos, y que éstos se hayan presentado con anterioridad a la fecha de notificación del requerimiento.

Si los documentos a que se refiere el párrafo anterior se exhiben en el momento de la diligencia de notificación del requerimiento, el notificador llevará a cabo la notificación del requerimiento y además levantará acta circunstanciada en la que precise los documentos exhibidos, y dará cuenta de tal hecho al titular de la oficina requirente, quien resolverá sobre la cancelación del requerimiento y, en su caso de la multa.

ARTÍCULO 104 ...

...

...

I.- Multa por no cumplir el primer requerimiento:

- a). En un 50%, siempre y cuando el contribuyente presente el acuse de recibo donde conste que ha presentado la declaración omitida a más tardar dentro de quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la multa respectiva;
- b). Además, en el caso de que la multa se pague dentro de los seis días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la multa respectiva, la multa se reducirá en un 20% adicional al de su monto.

II.- Multa por no cumplir el segundo requerimiento:

- a). En un 20%, siempre y cuando el contribuyente presente el acuse de recibo donde conste que ha presentado la declaración omitida a más tardar dentro de quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la multa respectiva;
- b). Además, en el caso de que la multa se pague dentro de los seis días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la multa respectiva, la multa se reducirá en un 10% adicional al de su monto.

III.- Multa por cumplimiento de obligaciones a requerimiento de autoridad:

- a). 70%, en el caso de que se pague dentro de los seis días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la multa respectiva.



...

ARTÍCULO 136 ...

I ...

II ...

A) ...

Se deroga.

La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o con su representante legal. A falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día hábil posterior, que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio

...

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el original del documento a que se refiere la notificación y se asentará razón por el notificador. Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal;

...

B) ...

C) ...

La notificación se hará fijando el documento que se pretende notificar durante cinco días en sitio visible de la oficina que deba hacer la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en el Portal de Internet Oficial de la Secretaría de Finanzas Públicas; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que el documento fue fijado y publicado, de lo que se deberá dejar constancia en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente a aquél en que se hubiera fijado y publicado el documento; y

D) Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos a los señalados en el inciso A) del presente artículo.

ARTÍCULO 137.- Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas.

I a V Se derogan.



Cuando el interesado o su representante manifiesten que conocen la resolución o acuerdo respectivo con anterioridad a la fecha en que la notificación deba surtir efecto de acuerdo con el párrafo anterior, surtirán sus efectos de notificación en forma desde ese momento.

ARTÍCULO 138.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, padrón estatal correspondiente o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo a lo previsto en el artículo 32 de este Código. Así mismo podrán realizarse en el domicilio que hubieran señalado para oír y recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

ARTÍCULO 141 ...

...

Los términos a que este artículo se refiere, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 137 de este Código.

...

ARTÍCULO 156.- La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, significará que se ha confirmado el acto impugnado.

...

...

ARTÍCULO 166.- Las personas físicas y morales, sujetas al procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento señalado en el primer párrafo del Artículo 170 de este Código.
- II.- Por la de embargo, incluyendo los señalados en los Artículos 23, fracción V de este Código.
- III.- Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco estatal.

...

Cuando en los casos previstos en las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a \$500.00, se cobrará esta cantidad en sustitución de aquel.



En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por el Estado para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de \$67,040.00

ARTÍCULO 170 ...

I y II ...

...

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público que corresponda, en todas ellas se inscribirá el embargo.

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades o por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

No se practicará embargo respecto de aquellos créditos fiscales que hayan sido impugnados en sede administrativa o jurisdiccional y se encuentren garantizados en términos de lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 171.- El ejecutor que designe la oficina en que sea aplicado el crédito fiscal, se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de requerimiento de pago y, en su caso, el embargo con las mismas formalidades de las notificaciones personales.

Si el requerimiento de pago se hizo por edictos o por estrados, la diligencia de embargo se entenderá con la autoridad Municipal de la circunscripción de los bienes o ante dos testigos, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciera el deudor en cuyo caso se entenderá con él.

...

...

ARTÍCULO 172.- El deudor, o en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia tendrá derecho a designar los bienes que deban embargarse, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente:

I.- Se deroga;

II a VI ...

VII.- Bienes inmuebles. En este caso, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna;

VIII.- Se deroga; y



IX ...

El deudor, o en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia tendrá derecho a designar a dos testigos para que intervengan en la diligencia de embargo, en caso de que no lo hiciere, la autoridad podrá designarlos. En el caso en que no fuera posible hacer la designación de testigos, deberá hacerse constar tal hecho en el acta correspondiente, lo cual no invalidará la diligencia.

ARTÍCULO 173 ...

I.- El deudor no haya señalado bienes o éstos sean insuficientes a juicio del mismo ejecutor o si no ha seguido el orden establecido en el artículo anterior al hacer el señalamiento; y

II ...

A).- Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora;

B).- Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real; y

C).- Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

El ejecutor deberá señalar, invariablemente, bienes que sean de fácil realización o venta. En el caso de bienes inmuebles, el ejecutor solicitará al deudor o a la persona con quien se entienda la diligencia que manifieste bajo protesta de decir verdad si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Para estos efectos, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá acreditar fehacientemente dichos hechos dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se inició la diligencia correspondiente, haciéndose constar esta situación en el acta que se levante o bien, su negativa.

ARTÍCULO 180.- Cuando se embargue dinero, metales preciosos, alhajas, objetos de arte o valores mobiliarios, el depositario los entregará, previo inventario, a más tardar el día hábil siguiente a la oficina ejecutora. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días hábiles contados a partir de aquel en que fue hecho el requerimiento para tal efecto.

ARTÍCULO 185.- El jefe de la oficina ejecutora donde radique el crédito fiscal, bajo su responsabilidad, nombrará y removerá libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición de la autoridad ejecutora los bienes que fueron objeto de la depositaría, pudiendo ésta realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes bajo su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

ARTÍCULO 186.- El depositario, desempeñara su cargo dentro de las normas jurídicas en vigor, con todas las facultades y responsabilidades inherentes y tendrá en particular las siguientes obligaciones:



I a VII ...

VIII.- El depositario interventor con cargo a caja que tuviere conocimientos de irregularidades en el manejo de las negociaciones sujetas a embargo o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco estatal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina ejecutora, la que podrá ratificarlas o modificarlas;

IX y X ...

ARTÍCULO 187.- Si las medidas urgentes que dicten los depositarios interventores con cargo a caja en los casos previstos en la fracción VIII del artículo anterior, no fueren acatadas por el deudor o el personal de la negociación embargada, la oficina ejecutora ordenará de plano que el depositario interventor con cargo a caja se convierta en interventor administrador, o sea, substituido por otro interventor administrador, quien tomará posesión de su encargo desde luego.

ARTÍCULO 189.- El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento de ejecución, cuando el jefe de la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales.

ARTÍCULO 191.- El interventor con cargo a la caja deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes, así como los costos y gastos indispensables para la operación de la negociación.

Los movimientos de las cuentas bancarias y de inversiones de la negociación intervenida, por conceptos distintos a los señalados en el párrafo anterior, que impliquen retiros, traspasos, transferencias, pagos o reembolsos, deberán ser aprobados previamente por el interventor, quien además llevará un control de dichos movimientos.

...

...

ARTÍCULO 192.- El interventor administrador, previo acuerdo debidamente fundado y motivado, emitido por la Oficina Ejecutora, tendrá todas las facultades que normalmente corresponden a la administración de sociedades y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias o querellas y, en su caso, desistirse de ellas, así como para otorgar los poderes generales o especiales que estime convenientes, revocar los otorgados por la sociedad o negociación intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador, no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes y en caso que las negociaciones no se encuentren constituidas en sociedad, tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.



ARTÍCULO 193.- El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

I y II ...

ARTÍCULO 194. Los nombramientos conferidos al interventor administrador, deberán anotarse en la oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda al domicilio de la negociación intervenida.

ARTÍCULO 196.- Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida o a la enajenación de los bienes o derechos que componen la misma de forma separada, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el por ciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el por ciento del crédito que resulte.

ARTÍCULO 200 ...

I.- La base para enajenación de los bienes inmuebles embargados, será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a reglas de carácter general y en los demás casos, las que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se hubiere practicado el embargo. A falta de acuerdo la autoridad practicará el avalúo pericial. En todos los casos la autoridad notificará a través de los medios que establece este Código al embargado el avalúo practicado.

II.- La oficina que deba proceder al remate, nombrará perito para que formule avalúo y lo hará saber al deudor para que, de no satisfacer su interés, se inconforme ante la autoridad que conozca del asunto dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, haciendo valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso d), del artículo 143 de este Código, en el que manifieste el motivo de su inconformidad y designe perito de su parte que cumpla con los requisitos exigidos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria.

III. Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el Recurso dentro del plazo establecido en el artículo 145 de este Código o haciéndolo no designen perito valuador, o habiéndose nombrado perito por dichas personas no se presente el dictamen dentro de los plazos a que se refiere el penúltimo párrafo de este artículo, se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad.

IV ...

Se deroga.

...

Los avalúos que se practiquen para efectos fiscales tendrán vigencia de un año, contado a partir de la fecha en que se emitan. La autoridad ejecutora aceptará los avalúos en relación a los bienes que se ofrezcan para garantizar el interés fiscal o cuando sea necesario contar con un avalúo en términos del presente artículo.



ARTÍCULO 204.- Es postura legal, la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para remate y cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 208 de este Código y los que se señalen en la Convocatoria respectiva; si las posturas no cumplen con lo anterior, la autoridad ejecutora no las calificará como posturas legales, lo cual se deberá hacer del conocimiento del interesado.

ARTÍCULO 206.- Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un billete de depósito realizado ante Nacional Financiera, S.A., o el comprobante de depósito que se haga a través del formato autorizado por la Secretaría de Finanzas Públicas, por un importe de cuando menos del diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedida al efecto.

El importe de los depósitos que se constituyen de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Después de fincado el remate se reintegrará a los postores las cantidades que hubieren depositado o se les devolverán los billetes de depósito que hubieren otorgado; lo anterior, con excepción del que corresponda al admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

Cada subasta tendrá una duración de cinco días que empezará a partir de las 12:00 horas del primer día y concluirá a las 12:00 horas del quinto día. En dicho periodo los postores presentarán sus posturas y podrán mejorar las propuestas. Para los efectos de este párrafo se entenderá que las 12:00 horas corresponden a la Zona Centro del País.

ARTÍCULO 207.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que este Código le señale, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y éste se aplicará de plano, por las oficinas ejecutoras, a favor del Erario Público.

La autoridad podrá adjudicar el bien al postor que haya presentado la segunda postura de compra más alta y así sucesivamente, siempre que dicha postura sea mayor o igual al precio base de enajenación fijado. Al segundo o siguientes postores les serán aplicables los mismos plazos para el cumplimiento de las obligaciones del postor ganador.

En caso de incumplimiento de los postores, se iniciará nuevamente la almoneda en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos.

ARTÍCULO 208 ...

I.- Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad, el domicilio del postor, la clave del registro federal de contribuyentes y, en su caso, la clave en el padrón estatal de contribuyentes que corresponda; tratándose de personas morales, la denominación o razón social, la fecha de constitución, el domicilio social, la clave del registro federal de contribuyentes y, en su caso, la clave en el padrón estatal de contribuyentes;

II.- La cantidad que se ofrezca;



III ...

IV. El número de cuenta bancaria y nombre de la institución de crédito en la que se reintegrarán, en su caso, las cantidades que se hubieran dado en depósito;

V. El domicilio para oír y recibir notificaciones y la dirección de correo electrónico; y

VI. El monto y número de referencia bancaria contenida en el comprobante del depósito que haya realizado.

ARTÍCULO 209 ...

...

Cuando existan varios postores que hayan ofrecido una suma igual y dicha suma sea la postura más alta, se aceptará la primera postura que se haya recibido.

Una vez fincado el remate se comunicará el resultado del mismo a los postores que hubieren participado en él, remitiendo el acta que al efecto se levante.

ARTÍCULO 210.- Fincado el remate de bienes muebles, se aplicará el depósito constituido y el postor, dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, enterará en la Institución autorizada, previa entrega de formato de pago por la autoridad ejecutora, el saldo de la cantidad de contado ofrecida en su postura o mejoras y constituirá las garantías a que se hubiere obligado por la parte del precio que quedare en adeudo.

Tan pronto como el postor hubiere cumplido con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior y el remate sea aprobado por el superior jerárquico de la ejecutora, en caso que este requisito fuera necesario, la oficina ejecutora otorgará un término de cinco días, al deudor, para que haga la entrega de los documentos que acrediten la propiedad debidamente endosados, apercibido de que si no lo hace, la autoridad ejecutora emitirá el documento en su rebeldía, sirviendo de título justificativo de propiedad la copia certificada de la resolución que aprobó la adjudicación, complementándola con los recibos de pago.

Posteriormente, la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado.

ARTÍCULO 211 ...

Aprobado el remate de bienes raíces, se le comunicará al postor para que, dentro del plazo de diez días entere en la Institución autorizada, previa entrega de formato de pago la cantidad de contado ofrecida en su postura aceptada.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y cuando proceda, designado el notario por el postor o por la Secretaría de Finanzas Públicas, en caso de adjudicación de los bienes embargados en favor del Estado; se citará al deudor para que, dentro del término de diez días, otorgue y firme la



escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el Jefe de la Oficina Ejecutora la otorgará y firmará en su rebeldía.

...

...

ARTÍCULO 218 ...

...

...

Cuando la traslación de bienes se deba inscribir en el Registro Público de la Propiedad, el acta de adjudicación debidamente firmada por el Jefe de la Oficina Ejecutora tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en dicho Registro.

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. De la **Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo**, se **REFORMAN** los artículos 10, primer párrafo; 22, segundo párrafo; 32, último párrafo; 61 y 65, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10. Son responsables solidarios quienes realicen pagos por sí o por interpósita persona a contribuyentes eventuales de este impuesto por lo que deberán retenerlo, así como enterarlo a través de los medios autorizados por la Secretaría de Finanzas Públicas, a más tardar, el día 17 del mes de calendario siguiente al bimestre en que se causen.

...

ARTÍCULO 22 ...

También están obligados a retener y enterar este Impuesto las personas físicas o morales que contraten por sí o por interpósita persona la prestación de servicios con empresas cuyo domicilio esté ubicado fuera de la Entidad, para que le proporcionen trabajadores para el desarrollo de sus actividades, siempre que el servicio personal se preste en el Territorio del Estado.

...

...

ARTÍCULO 32 ...



...

...

Los prestadores de los servicios a que se refiere este Capítulo, podrán efectuar el pago en efectivo, mediante tarjeta bancaria o transferencia electrónica de fondos en las cuentas de la Secretaría de Finanzas Públicas aperturadas en las Instituciones autorizadas.

ARTÍCULO 61.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, que celebren los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal y Estatal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública, así como de los que celebren los órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal.

ARTÍCULO 65. Este impuesto se causará en el momento que los organismos descentralizados u órganos desconcentrados paguen o entreguen los premios y se pagará ante las Instituciones Bancarias autorizadas por la Secretaría de Finanzas Públicas o a través de transferencia electrónica de fondos de forma definitiva.

ARTÍCULO TERCERO. De la **Ley Estatal de Derechos**, se **REFORMAN** los artículos 34, primer párrafo; y en el Título Segundo, Capítulo Cuarto, la denominación de la Sección Primera; se **ADICIONAN** los numerales 10, 11 y 12 al inciso a), los numerales 9 y 10 al inciso c) y el numeral 7 al inciso d), todos de la fracción I del artículo 33; y el Capítulo Décimo Primero al Título Segundo, con el artículo 46 TER; y se **DEROGA** el inciso a) de la fracción I, del artículo 43; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33 ...

I ...

a) ...

1 a 9 ...

10.- Por la incorporación al Registro Vehicular Estatal, cuando el particular cuyo vehículo corresponda portar placas de camión conforme a su serie numérica, y solicite placas metálicas de automóvil,45.5 u.m.a.'s;

11.- Por la actualización de datos al Registro Vehicular Estatal que dé origen al canje de placas metálicas, cuando el particular cuyo vehículo corresponda portar placas de camión conforme a su serie numérica, y solicite placas metálicas de automóvil45.5 u.m.a.'s;

12.- Por baja administrativa del Registro Vehicular Estatal..... 6 u.m.a.'s.

b) ...



c) ...

1 a 8 ...

9.- Por canje de placas.....5.2 u.m.a.´s;

10.- Por baja administrativa del Registro Vehicular Estatal..... 6 u.m.a.´s

d) ...

1 a 6 ...

7.- Por canje de placas.....13.00 u.m.a.´s;

e) y f) ...

II ...

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PADRONES Y PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN.**

ARTÍCULO 34. Los derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través de la Secretaría de Contraloría, por conducto de la Dirección General de Padrones y Procedimientos de Contratación, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

I ...

ARTÍCULO 43 ...

I ...

a).- Se deroga.

b) a j) ...

II a IV ...

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**

ARTÍCULO 46 TER. Los derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

I.- Por la expedición del dictamen del estudio de impacto en la movilidad que autoriza total o parcialmente, o en su caso, que niega la obra o actividad correspondiente:

a).- De proyectos habitacionales plurifamiliares:



- 1.- Tratándose de proyectos de 11 y hasta 100 viviendas 35 u.m.a.'s;
- 2.- Tratándose de proyectos de 101 y hasta 500 viviendas 70 u.m.a.'s;
- 3.- Tratándose de proyectos de 500 y hasta 1,000 viviendas 105 u.m.a.'s;
- 4.- Tratándose de proyectos mayores de 1,000 viviendas 125 u.m.a.'s;
- b).- De proyectos con uso no habitacional:
 - 1.- Tratándose de proyectos de más de 500m2 y hasta 3,000 m2.....25 u.m.a.'s;
 - 2.- Tratándose de proyectos de más de 3,000m2 y hasta 5,000 m2..... 50 u.m.a.'s;
 - 3.- Tratándose de proyectos de más de 5,000m2 y hasta 10,000 m2..... 75 u.m.a.'s;
 - 4.- Tratándose de proyectos de más de 10,000m2100 u.m.a.'s;
- c).- De proyectos mixtos:
 - 1.- Tratándose de proyectos de más de 500m2 y hasta 3,000 m2.....30 u.m.a.'s;
 - 2.- Tratándose de proyectos de más de 3,000m2 y hasta 5,000 m2..... 60 u.m.a.'s;
 - 3.- Tratándose de proyectos de más de 5,000m2 y hasta 10,000 m2..... 90 u.m.a.'s;
 - 4.- Tratándose de proyectos de más de 10,000m2 120 u.m.a.'s;
- II.- Por la incorporación o actualización al registro estatal de movilidad y transporte..... 5 u.m.a.'s;
- III.- Por la expedición de constancias de información, registro o folio del registro estatal de movilidad y transporte, por la primer foja y hasta 3 fojas1 u.m.a.;
- IV.- Por la expedición de constancias de información, registro o folio del registro estatal de movilidad y transporte, a que se refiere la fracción III inmediata anterior, por cada foja adicional 0.26 u.m.a.'s;
- V.- Por la expedición de copias certificadas, por cada foja..... 0.2 u.m.a.'s

ARTÍCULO CUARTO. De la **Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo**, se **REFORMAN** los artículos 1, tercer párrafo; 2, fracciones VII, X, XVI, XIX, XX, XXXIV, XLVIII, LIX, LX y último párrafo; 4, fracción IV; 5, fracciones I, inciso f), II, inciso b), III, inciso b) y IV, incisos b) y c); 6; 9, tercer párrafo y fracción I; 11, primer, segundo, tercer y último párrafos; 16, primer párrafo, fracción III, la actual fracción IV que pasa a ser la V y el último párrafo; 17, párrafos



primero, segundo y tercero, fracciones I, II, III, y quinto y sexto párrafos; 18, primer, segundo y tercer párrafos; 19, primer, segundo y tercer párrafos; 20; 21, primer párrafo, fracciones I y II, actuales segundo y tercer párrafos que pasan a ser el tercer y cuarto párrafos; 25, fracción I; 33, tercer párrafo; 34, fracción I y segundo párrafo; 35, fracciones I, segundo párrafo, II y IV; 38, primer párrafo; 40, cuarto párrafo; 41, fracción I, incisos b) y c); 42, fracción I, incisos c) y d); 46, primer y tercer párrafos; 49; 52; 56, primer, segundo, tercer párrafos y actual cuarto párrafo que pasa a ser el quinto párrafo; 63, primer y segundo párrafos; 71; 77, fracción I; 86; 90; 92; 100; 101; y del Título Primero, la denominación del Capítulo II; se **ADICIONAN** la fracción V BIS y XXXVII BIS al artículo 2; las fracciones IV y VI, y un segundo y tercer párrafos al artículo 16, pasando a ser la actual fracción IV la V, y los actuales segundo, tercer y cuarto párrafos, pasan a ser el cuarto, quinto y sexto párrafos, respectivamente; el artículo 18 Bis; las fracciones I, II y III al primer párrafo del artículo 19; la fracción III y un segundo párrafo al artículo 21, pasando a ser los actuales segundo y tercer párrafos, el tercer y cuarto párrafos; el último párrafo al artículo 33; el último párrafo al artículo 34; el segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 38; el último párrafo al artículo 40; un cuarto y un último párrafos al artículo 56, pasando a ser los actuales cuarto y quinto párrafos a ser el quinto y sexto párrafos, respectivamente; y un segundo párrafo al artículo 77 pasando a ser el actual segundo párrafo el tercer párrafo; y se **DEROGA** la fracción IX del artículo 2; la fracción V y cuarto párrafo del artículo 4; el cuarto párrafo del artículo 17; el último párrafo del artículo 18; el último párrafo del artículo 19; el segundo párrafo e incisos a), b) y c) de la fracción I del artículo 21; la fracción III del artículo 35; las fracciones I, II, III y IV del artículo 40; 55; para quedar como sigue:

Artículo 1 ...

...

La Auditoría Superior fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los sujetos obligados, conforme a las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Hidalgo.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a V ...

V BIS. CONAC: Consejo Nacional de Armonización Contable.

VI ...

VII. Contraloría: La Secretaría de Contraloría;

VIII ...

IX. Se deroga.

X. Dependencias: Las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados;



XI a XV ...

XVI. Ejecutores de gasto: Los poderes Legislativo, Judicial, Ejecutivo del Estado, sus dependencias y entidades y los entes autónomos a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos a través de los ramos autónomos; que realizan las erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos, así como los ayuntamientos de los municipios y las entidades de la administración pública municipal;

XVII y XVIII ...

XIX. Entidades: Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo sean considerados entidades paraestatales;

XX. Entidades coordinadas: Las entidades que el Ejecutivo del Estado agrupe en cada dependencia coordinadora de sector, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo y la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo;

XXI a XXXIII ...

XXXIV. Ingresos Locales o Ingresos Propios: Aquellos recursos percibidos por los ejecutores de gasto por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables;

XXXV a XXXVII ...

XXXVII BIS. Municipios: Los Municipios del Estado de Hidalgo, quienes podrán actuar por conducto de su Ayuntamiento, Tesorería Municipal o cualquier órgano competente de acuerdo a su normatividad aplicable;

XXXVIII a XLVII ...

XLVIII. Proyectos de infraestructura productiva a largo plazo. La inversión pública o privada de largo plazo, con el objeto de crear, desarrollar, mejorar, operar o mantener infraestructura pública o proveer servicios públicos a través de las Alianzas Productivas de Inversión o cualquier otra análoga, en términos de la Ley de la materia;

XLIX a LVIII ...

LIX. Secretaría: La Secretaría de Finanzas Públicas;

LX. Unidad de Planeación: La Unidad de Planeación y Prospectiva;

LXI a LXVI ...

Los conceptos utilizados en la presente Ley que requieran ser precisados deberán incluirse en el Reglamento. Adicionalmente, serán aplicables los señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás normatividad aplicable en la materia.



Artículo 4 ...

I a III ...

IV. El Poder Ejecutivo, sus dependencias y entidades;

V. Se deroga;

VI ...

...

...

Se deroga.

...

Artículo 5 ...

I ...

a) a e) ...

f) Llevar la contabilidad y elaborar sus informes conforme a lo previsto en esta Ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; así como enviarlos a la Secretaría para su integración a los informes trimestrales y a la Cuenta Pública;

II ...

a) ...

b) Ejercer sus presupuestos observando lo dispuesto en esta Ley y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, sujetándose a las disposiciones generales que correspondan, emitidas por la Secretaría y la Contraloría. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas e igualdad entre mujeres y hombres y estará sujeto a la evaluación y el control de los órganos correspondientes;

c) y d) ...

III ...

a) ...



b) Ejercer los recursos que les correspondan conforme a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos y a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y

c) ...

...

IV ...

a) ...

b) Llevarán la contabilidad y elaborarán sus informes conforme a lo previsto en esta Ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como su integración a los informes trimestrales y la Cuenta Pública Municipal; y

c) Presentarán por escrito, en forma trimestral al Congreso del Estado, por conducto de la Auditoría Superior, dentro de los siete días hábiles siguientes a la conclusión de cada trimestre, los informes de gestión financiera debidamente sancionados por el Ayuntamiento, que contengan las erogaciones que hayan efectuado con base en su respectivo Presupuesto de Egresos.

Artículo 6. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Unidad de Planeación, estará a cargo de la planeación y a través de la Secretaría, de la programación y presupuestación del gasto público correspondiente a las dependencias y entidades apegándose al Plan Estatal de Desarrollo. El control y la evaluación de dicho gasto corresponderán a la Secretaría y la Contraloría en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, la Contraloría realizará auditorías, e inspeccionará y vigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las que ella emane, respecto de dicho gasto, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto se establezca en el Reglamento.

Los poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, deberán coordinarse con la Unidad de Planeación y la Secretaría para efectos de la planeación, programación y presupuestación en los términos previstos en esta Ley, según corresponda conforme a sus facultades. El control y la evaluación de dicho gasto corresponderán a los órganos competentes, en los términos previstos en sus respectivas leyes orgánicas.

Artículo 9 ...

...

Los fideicomisos públicos no considerados entidades sólo podrán constituirse con la previa autorización de la Secretaría en los términos del Reglamento. Quedan exceptuados de esta autorización aquellos fideicomisos que constituyan el Poder Legislativo, Judicial y los entes autónomos. En el ámbito municipal la constitución de fideicomisos requerirá la previa autorización del Ayuntamiento.

...



I. Con la previa autorización del titular del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría; y

II ...

...

...

Artículo 11. Los fideicomisos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley se deberán registrar y renovar anualmente su registro ante la Secretaría o la Tesorería Municipal, según corresponda, para efectos de su seguimiento, en los términos del Reglamento. Asimismo, deberán registrarse las subcuentas a que se refiere el artículo 10 de esta Ley e informarse anualmente a la Secretaría o a la Tesorería Municipal, en los términos del Reglamento.

Los ejecutores de gasto con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos, o que coordine su operación, serán responsables de que los recursos públicos se apliquen a los fines para los cuales fue constituido el fideicomiso; asimismo, serán responsables del cumplimiento de las obligaciones contables, financieras, de transparencia y demás previstas en la normatividad aplicable en materia de fideicomisos.

En los términos que señale el Reglamento, los informes trimestrales y la Cuenta Pública incluirán un reporte del cumplimiento de la misión y fines de los fideicomisos, así como de los recursos ejercidos para el efecto; los ejecutores de gasto deberán poner esta información a disposición del público en general, a través de medios electrónicos de comunicación.

...

Al extinguir los fideicomisos a que se refiere los artículos 9 y 10, las dependencias y entidades, así como los Municipios deberán enterar los recursos públicos remanentes a la Secretaría o a la Tesorería Municipal, según corresponda, salvo que se haya acordado un destino diferente en el contrato respectivo.

CAPÍTULO II

Del Balance Presupuestario y de los Principios de Responsabilidad Hacendaria

Artículo 16. La iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos, se elaborarán conforme a la presente Ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el CONAC, con base en objetivos y parámetros cuantificables, acompañados de sus correspondientes indicadores del desempeño, los cuales, deberán ser congruentes con la planeación del desarrollo y los programas que derivan de la misma, e incluirán cuando menos lo siguiente:

I ...

II ...

III. Las proyecciones de las finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que



emita el CONAC y abarcarán un periodo de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

IV.- Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de deuda contingente del Estado, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

V. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el CONAC para este fin.

VI. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

En el caso en que previo a la aprobación de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, se publiquen la Ley de Ingresos de la Federación y el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, las estimaciones de participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en las citadas disposiciones federales.

Para aquellas Transferencias federales etiquetadas, cuya distribución no se encuentre disponible en el Presupuesto de Egresos de la Federación, se podrá realizar una estimación con base en los Criterios Generales de Política Económica, el monto nacional y la distribución realizada en ejercicios fiscales anteriores.

Los lineamientos de ingreso-gasto explicarán las directrices fiscales que se utilizarán para el logro de los objetivos, las estrategias y metas, así como las acciones que correspondan a otras políticas que impacten directamente en el desempeño de la hacienda pública.

Asimismo, se deberán exponer los costos fiscales y presupuestales futuros de las iniciativas de Ley o Decreto relacionadas con los lineamientos de ingreso-gasto a que se refiere este artículo, acompañados de propuestas para enfrentarlos.

Lo dispuesto en el presente artículo también será aplicable para las iniciativas de Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los Municipios, con excepción de lo previsto en las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones III y V, respectivamente, que abarcarán los tres últimos años y sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 17. El gasto neto total propuesto por el Ejecutivo del Estado en el proyecto de Presupuesto de Egresos, que apruebe el Congreso del Estado y que se ejerza en el año fiscal por los ejecutores de gasto, deberá contribuir al balance presupuestario sostenible.

Los ejecutores de gasto deberán generar balance presupuestario sostenible. Se cumple con esta premisa, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el balance presupuestario de recursos disponibles es



sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero.

Debido a condiciones excepcionales, las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos, podrán prever un balance presupuestario de recursos disponibles negativo. En estos casos, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, al comparecer ante el Congreso del Estado con motivo de la presentación de dichas iniciativas, deberá dar cuenta de los siguientes aspectos:

- I. Las razones excepcionales que justifican el balance presupuestario de recursos disponibles negativo, conforme a lo previsto en el artículo 7 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- II. Las fuentes de recursos necesarias y el monto específico para cubrir el balance presupuestario de recursos disponibles negativo; y
- III. El número de ejercicios fiscales y las acciones requeridas para que dicho balance presupuestario de recursos disponibles negativo sea eliminado y se restablezca el balance presupuestario de recursos disponibles sostenible.

Se deroga.

Los ejecutores de gasto reportarán, a través de la Secretaría, Tesorería Municipal, o su equivalente según corresponda al ejecutor, en los informes trimestrales y en la cuenta pública que entreguen al Congreso del Estado y a través de su página oficial de Internet, el avance de las acciones, hasta en tanto no se recupere el balance presupuestario de recursos disponibles sostenible.

En caso de que el Congreso del Estado modifique la Ley de Ingresos y/o el Presupuesto de Egresos, generando un balance presupuestario de recursos disponibles negativo, deberá motivar su decisión sujetándose a las fracciones I y II de este artículo. A partir de la aprobación del balance presupuestario de recursos disponibles negativo a que se refiere este párrafo, los ejecutores de gasto, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en este artículo.

...

Artículo 18. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, realizará una evaluación del impacto presupuestario de las iniciativas de Ley o Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su instrumentación.

Todo proyecto de Ley o Decreto que sea sometido a votación del Pleno de Congreso del Estado deberá incluir en los dictámenes respectivos una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación emitida por el Congreso del Estado, se debe realizar en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de los ejecutores de gasto a cuyo cargo se encuentren dichas obligaciones financieras.



Se deroga.

Artículo 18 Bis. Toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado o de los Municipios, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley, los pagos que no estén comprendidos en el Presupuesto de Egresos, determinados por Ley o Decreto posterior del Congreso del Estado o con cargo a ingresos excedentes, no procederán. El Estado y los Municipios deberán revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente deba entregar al Congreso del Estado, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el etiquetado y no etiquetado.

Artículo 19. Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio del gasto, el Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios deberán observar las siguientes disposiciones:

I.- Sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos;

II.- Podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los ingresos excedentes que, en su caso, obtengan, con la autorización previa de la Secretaría o el equivalente del Municipio, según corresponda; y

III.- Sólo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste.

Las erogaciones adicionales a que se refiere este artículo se autorizarán en los términos del Reglamento y sólo procederán cuando éstas no afecten negativamente el balance presupuestario.

El Ejecutivo del Estado y los Municipios reportarán en los informes trimestrales y la Cuenta Pública, las erogaciones adicionales aprobadas en los términos del presente artículo.

Se deroga.

Artículo 20. Los poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos podrán autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en sus respectivos presupuestos, con cargo a los ingresos excedentes que en su caso generen, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Los Municipios y deberán reportarlas en sus informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 21. En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, y los Municipios, por la Tesorería Municipal, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del balance presupuestario y del balance presupuestario de recursos disponible, podrán aplicar como medidas de disciplina presupuestaria, ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gastos en el siguiente orden:

I. Gastos de comunicación social



Se deroga segundo párrafo.

a) a c) Se derogan;

II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción VII de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y

III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones extraordinarias;

En caso de que los ajustes anteriores no sean factibles o suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

En el caso de que la disminución de ingresos represente una reducción equivalente superior al 15 por ciento de los ingresos por impuestos y superior al 5 por ciento en participaciones a que se refiera el calendario de la Ley de Ingresos, el Ejecutivo del Estado informará al Congreso del Estado en los siguientes 15 días hábiles a que se haya determinado la disminución de ingresos, un informe que contenga el monto de gasto programable a reducir y la composición de dicha reducción por dependencia y entidad;

Los poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos deberán coadyuvar al cumplimiento de las medidas de disciplina presupuestaria a que se refiere el presente artículo, a través de ajustes a sus respectivos presupuestos. Asimismo, deberán reportar los ajustes realizados en los informes trimestrales y la Cuenta Pública.

Artículo 25 ...

I. Las actividades que deberán realizar las dependencias y entidades para dar cumplimiento a los objetivos, políticas, estrategias, prioridades y metas con base en indicadores de desempeño, contenidos en los programas que se derivan del Plan Estatal de Desarrollo y la Ley de Planeación y Prospectiva del Estado de Hidalgo y, en su caso, de las directrices que el Ejecutivo del Estado expida en tanto se elabore dicho plan, en los términos de la Ley citada;

II y III ...

Artículo 33 ...

...

Los proyectos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrir los requisitos que prevea la normatividad aplicable en función del tipo de contrato de que se trate, así como aquellas disposiciones presupuestales previstas en el Reglamento.

...



I y II ...

...

...

...

...

Los Municipios deberán considerar en sus correspondientes Presupuestos de Egresos, las previsiones de gasto necesarias para hacer frente a los compromisos de pago que se deriven de los contratos de Alianzas Productivas de Inversión celebrados o por celebrarse durante el siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 34 ...

I. Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las Percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones a cargo de los ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones; y

II ...

La asignación global de recursos para servicios personales tendrá como límite lo establecido en la fracción I del artículo 10 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Una vez aprobada la asignación global de recursos para servicios personales en el Presupuesto de Egresos, ésta no podrá incrementarse, se exceptúa del cumplimiento de lo anterior, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por autoridad competente.

Los ejecutores de gasto, a través de la Secretaría, Tesorería Municipal, o su equivalente según corresponda a cada ejecutor, contarán con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales.

Artículo 35 ...

I ...

a) y b) ...

Los mecanismos de planeación a que hace referencia esta fracción serán normados y evaluados por la Unidad de Planeación;

II. Presentar a la Secretaría el análisis costo beneficio de los programas y proyectos de inversión que tengan a su cargo, en donde se acredite que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables, conforme a lo dispuesto



en la fracción III del artículo 13 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

III. Se deroga; y

IV. Los programas y proyectos de inversión serán analizados por la Secretaría, la cual determinará la prelación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos, así como el orden de su ejecución, para establecer un orden de los programas y proyectos de inversión en su conjunto y maximizar el impacto que puedan tener para incrementar el beneficio social, observando principalmente los criterios siguientes:

a) a d) ...

Artículo 38. El Presupuesto de Egresos deberá prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales.

El monto de dichos recursos como mínimo deberá corresponder al 10 por ciento de la aportación realizada por el Estado para la reconstrucción de la infraestructura del Estado dañada que en promedio se registre durante los últimos 5 ejercicios, actualizados por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, y deberá ser aportado a un fideicomiso público que se constituya específicamente para dicho fin.

Los recursos aportados deberán ser destinados, en primer término, para financiar las obras y acciones de reconstrucción de la infraestructura estatal aprobadas en el marco de las reglas generales del Fondo de Desastres Naturales, como la contraparte del Estado a los programas de reconstrucción acordados con la Federación.

En caso de que el saldo de los recursos del fideicomiso a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, acumule un monto que sea superior al costo promedio de reconstrucción de la infraestructura estatal dañada de los últimos 5 años del Estado, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, el Estado podrá utilizar el remanente que le corresponda para acciones de prevención y mitigación, los cuales podrán ser aplicados para financiar la contraparte del Estado de los proyectos preventivos, conforme a lo establecido en las reglas de operación del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales.

Artículo 40 ...

...

...

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el presupuesto de egresos, con cargo a los excedentes que, en su caso, resulten de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos, de excedentes de ingresos propios de las Entidades,



o bien, de ingresos extraordinarios, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios:

I. Se deroga;

II. Se deroga;

III. Se deroga;

IV. Se deroga.

Las entidades que al final del ejercicio hubieren generado excedentes, deberán informar a la Secretaría su aplicación, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a más tardar el 15 de febrero del ejercicio inmediato siguiente.

Artículo 41 ...

I ...

a) ...

b) Los montos de ingresos en los últimos cinco ejercicios fiscales;

c) La estimación de los ingresos totales para el año que se presupuesta y las metas objetivo correspondientes a los ingresos totales de los siguientes cinco ejercicios fiscales;

d) a g) ...

II y III ...

Artículo 42 ...

I ...

a) y b) ...

c) Los montos de egresos de los últimos cinco ejercicios fiscales;

d) La estimación de los egresos para el año que se presupuesta y las metas objetivo de los siguientes cinco ejercicios fiscales; y

e) ...

II y III ...



Artículo 46. Los ejecutores de gasto serán responsables de la administración por resultados; para ello deberán cumplir con oportunidad y eficiencia las metas y objetivos previstos en sus respectivos programas, conforme a lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones generales aplicables.

...

Las dependencias y entidades deberán publicar en sus páginas oficiales de Internet un extracto de los instrumentos suscritos, incluyendo sus compromisos de resultados y trimestralmente, los resultados de desempeño, en los términos previstos en el Reglamento.

...

...

...

...

Artículo 49. Los recursos previstos en el gasto de inversión aprobados en el Presupuesto de Egresos, se autorizarán por la Secretaría en los términos del Reglamento.

Artículo 52. Los recursos federales del ramo 33, los subsidios o los que se transfieren a los ejecutores de gasto a través de los convenios de reasignación para el cumplimiento de objetivos, no pierden el carácter federal, por lo que dichos recursos una vez ejercidos se comprobarán en los términos de las disposiciones aplicables. La Secretaría emitirá los lineamientos que permitan un ejercicio transparente, ágil y eficiente de los recursos, en el ámbito de su competencia.

Artículo 55. Se deroga.

Artículo 56. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos sólo procederá hacer pagos con base en él, por los conceptos comprometidos o devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes y hayan estado contempladas en el Presupuesto de Egresos.

Sin perjuicio de lo anterior, los ingresos de libre disposición que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido, deberán quedar devengados a más tardar el último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal siguiente o bien de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente. Una vez concluido este plazo, la Secretaría podrá reorientarlos a otros proyectos prioritarios.

Los poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las dependencias, así como las entidades respecto de los subsidios o transferencias que reciban, que por cualquier motivo conserven recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, que no estén comprometidos al 31 de diciembre, deberán reintegrar el importe disponible a la Secretaría, dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.



Para los efectos de este artículo, se entenderá que los recursos se han comprometido o devengado, en los términos previstos en el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Los recursos para cubrir adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos, deberán apegarse a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del Presupuesto de Egresos que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos a que se refiere este artículo.

Los Municipios deberán observar lo establecido en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 63. Los ejecutores de gasto, en el ejercicio de sus respectivos presupuestos, deberán tomar medidas para racionalizar el gasto corriente, sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas aprobados en el Presupuesto de Egresos.

Los ahorros y economías generadas como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la deuda pública menor al presupuestado, deberán destinarse, en primer lugar, a corregir desviaciones del balance presupuestario de recursos disponibles negativo y, en segundo lugar, a los programas prioritarios del ejecutor de gasto que los genere.

...

...

Artículo 71. El Capítulo de Servicios Personales autorizado a las dependencias está bajo la administración, normatividad y control de la Oficialía Mayor; en lo que respecta al ejercicio presupuestal queda a cargo de la Secretaría.

Artículo 77 ...

I. Identificar con precisión el propósito o destino principal y la población objetivo, tanto por grupo específico como por región y municipio, así como la temporalidad de su otorgamiento;

II a X ...

La Secretaría y su equivalente del Municipio, deberán hacer pública a través de sus páginas oficiales de Internet, la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de otorgamiento de los subsidios a que se refiere el presente artículo.

...

Artículo 86. Los municipios, en términos del artículo anterior, respecto de los recursos de origen federal remitirán a la Secretaría la información consolidada para su validación, y en caso de ser procedente, su envío a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



Artículo 90. Los informes trimestrales y la Cuenta Pública se entregarán en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Hidalgo, esta Ley y su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 92. Los ejecutores de gasto entregarán a la Auditoría Superior un Informe de Avance de Gestión Financiera, así como aquellos que hayan contratado deuda pública en los términos establecidos en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Hidalgo.

Artículo 100. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley General de Responsabilidades Administrativas; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, y las demás disposiciones aplicables en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Título Décimo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Artículo 101. La Auditoría Superior ejercerá las atribuciones que, conforme a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Hidalgo y las demás disposiciones aplicables, le correspondan en materia de responsabilidades.

ARTÍCULO QUINTO. De la **Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Hidalgo** se **REFORMA** la tabla del artículo 8; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8 ...

MUNICIPIO	2019
ACATLÁN	0.935754
ACAXOCHITLÁN	1.469011
ACTOPAN	1.334298
AGUA BLANCA DE ITURBIDE	0.839847
AJACUBA	0.711642
ALFAJAYUCAN	0.914914
ALMOLOYA	0.875495
APAN	1.181455
ATITALAQUIA	0.869325
ATLAPEXCO	0.860552
ATOTONILCO EL GRANDE	0.946683
ATOTONILCO DE TULA	1.065420



CALNALI	1.212108
CARDONAL	0.868787
CUAUTEPEC DE HINOJOSA	1.466121
CHAPANTONGO	0.787007
CHAPULHUACÁN	1.025391
CHILCUAUTLA	0.718965
EL ARENAL	0.723627
ELOXOCHITLÁN	0.548115
EMILIANO ZAPATA	0.896581
EPAZOYUCÁN	0.754310
FRANCISCO I. MADERO	0.941385
HUASCA DE OCAMPO	0.842930
HUAUTLA	0.941881
HUAZALINGO	0.960229
HUEHUETLA	1.770931
HUEJUTLA DE REYES	2.783188
HUICHAPAN	1.426663
IXMIQUILPAN	1.966334
JACALA DE LEDEZMA	0.752755
JALTOCÁN	0.944538
JUÁREZ HIDALGO	0.589400
LA MISIÓN	1.124251
LOLOTLA	1.135835
METEPEC	0.665982
METZTITLÁN	1.063350
MINERAL DEL CHICO	0.758024
MINERAL DEL MONTE	0.519114
MINERAL DE LA REFORMA	4.086998
MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ	1.071139
MOLANGO DE ESCAMILLA	0.753878



NICOLÁS FLORES	0.956977
NOPALA DE VILLAGRÁN	0.940923
OMITLÁN DE JUÁREZ	0.698888
PACULA	0.754739
PACHUCA DE SOTO	7.036916
PISAFLORES	1.076036
PROGRESO DE OBREGÓN	0.661965
SAN AGUSTÍN METZQUITILÁN	0.774942
SAN AGUSTÍN TLAXIACA	1.041167
SAN BARTOLO TUTOTEPEC	1.292259
SAN FELIPE ORIZATLÁN	1.409752
SAN SALVADOR	1.061755
SANTIAGO DE ANAYA	0.861811
SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO	0.972781
SINGUILUCAN	0.967324
TASQUILLO	0.742949
TECOZAUTLA	1.147311
TENANGO DE DORIA	1.053660
TEPEAPULCO	1.357444
TEPEHUACÁN DE GUERRERO	1.231639
TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO	2.129485
TEPETITLÁN	0.548162
TETEPANGO	0.503573
TEZONTEPEC DE ALDAMA	1.209481
TIANGUISTENGO	0.875890
TIZAYUCA	2.641950
TLAHUELILPAN	0.603572
TLAHUILTEPA	1.131815
TLANALAPA	0.580904



TLANCHINOL	1.233485
TLAXCOAPAN	0.643265
TOLCAYUCA	0.620577
TULA DE ALLENDE	2.370699
TULANCINGO DE BRAVO	3.231587
VILLA DE TEZONTEPEC	0.567703
XOCHIATIPAN	2.646791
XOCHICOATLÁN	0.674588
YAHUALICA	1.290960
ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES	0.936765
ZAPOTLÁN DE JUÁREZ	0.657716
ZEMPOALA	1.422863
ZIMAPÁN	1.332721

ARTÍCULO SEXTO. De la **Ley de Control Vehicular para el Estado de Hidalgo**, se **REFORMAN** los artículos 6, fracción II, incisos A), B) y D) y último párrafo; 9, segundo párrafo; 11, fracciones II y III; 18, fracción IV; 25, primer párrafo y 27, fracciones III, inciso B), VI y IX, inciso E); se **ADICIONAN** el último párrafo al artículo 9; la fracción IV al artículo 11; el artículo 11 Bis; el inciso J) a la fracción I y los incisos A), B) y C), a la fracción IV del artículo 18; el último párrafo al artículo 25 y la fracción III al primer párrafo del artículo 30; y se **DEROGA** el inciso I) de la fracción I, del artículo 18, para quedar como sigue:

Artículo 6 ...

I ...

II ...

A) El contrato traslativo de dominio, análogo o similar, cuando se trate de vehículos que al momento de realizar el trámite, solo cuenten con la carta factura a que se refiere la fracción I, inciso A), del presente artículo. En estos casos, deberá presentar original de la carta factura y copia simple para su debido cotejo de la factura a que se refiere la citada disposición, y el contrato de cesión deberá contener nombre completo del cedente y del cesionario de los derechos, sus firmas, la fecha en que se realiza la operación, el precio pactado en la misma, o la estipulación de que ésta se realizó a título gratuito;

B) La carta factura a que se refiere la fracción I, inciso A) del presente artículo, cuando se encuentre cedida, y siempre que en la última cesión conste el nombre completo de quien cede el documento, su firma, la fecha, el precio pactado en la operación de transmisión de propiedad, o la



estipulación de que ésta se realizó a título gratuito, y la manifestación expresa de que cede todos los derechos y obligaciones que ampara la factura, así como el nombre completo de la persona a favor de quien se cede la misma;

C) ...

D) La factura original del vehículo, a que se refiere la fracción I inciso B) del presente artículo. En estos casos, cuando la factura contenga cesiones de derechos de propiedad, deberá coincidir el nombre del vendedor con el de la última cesión registrada en la factura. Asimismo, la cesión deberá contener el precio pactado en la operación de transmisión de propiedad o la estipulación de que esta se realizó a título gratuito. Las disposiciones de este inciso son aplicables a contratos de compra venta privados.

E) ...

III ...

A) ...

Cuando las facturas o documentos correspondientes se hubiesen emitido a través de medios electrónicos, será indispensable presentar además el archivo electrónico que en su caso corresponda.

Artículo 9 ...

I a VII ...

En todos los casos, el documento de que se trate deberá contener la Localidad y el Municipio del Estado de Hidalgo que corresponda, estar a nombre de quien lo presenta o coincidir con el domicilio de la identificación presentada y no tener una antigüedad de expedición mayor a 6 meses.

Para las personas morales, el comprobante de domicilio deberá estar a nombre de las mismas o coincidir con el domicilio fiscal o de sucursal registrados en los padrones o registros estatales o en el Registro Federal de Contribuyentes.

Artículo 11 ...

I ...

II.- Desincorporación de vehículo del Registro Vehicular Estatal;

III.- Actualización de datos al Registro Vehicular Estatal; y

IV.- Canje de placas metálicas.

...



Artículo 11 Bis. Las personas físicas o morales que hayan enajenado un vehículo podrán realizar el trámite de Baja Administrativa del Registro Vehicular Estatal, siempre que el adquirente no haya efectuado el cambio de propietario, para lo cual deberán presentar el documento traslativo de dominio respectivo, así como los requisitos establecidos en el artículo 26, fracciones I y II de la Ley, según corresponda; lo anterior, no será aplicable tratándose de vehículos destinados al Transporte Público y de Demostración.

La baja administrativa surtirá sus efectos a partir de la fecha en que se efectúe el trámite y no eximirá de las obligaciones generadas con anterioridad.

Artículo 18 ...

I ...

A) a H) ...

I) Se deroga.

J) Ecológicos.

II y III ...

IV.- Servicios de emergencia y Protección Civil, que a su vez se clasifican en:

- A) Ambulancia;
- B) Bomberos; y
- C) Rescate

V ...

Artículo 25. La Secretaría podrá expedir permisos temporales para circular, para vehículos nuevos y aquellos que estén registrados en el Registro Vehicular Estatal y que previamente hayan realizado el trámite de desincorporación correspondiente. Los permisos provisionales serán otorgados con una vigencia de 15 días naturales, contados a partir de la fecha de su expedición o, en su caso, de la desincorporación.

Para el caso de vehículos nuevos se deberá presentar identificación oficial y acreditar la propiedad del vehículo de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la presente Ley.

Artículo 27 ...

I y II ...

III ...

A) ...



B) El certificado médico hará constar si la discapacidad permite a la persona física conducir un vehículo sin modificaciones, y si la misma es temporal o permanente, su expedición no deberá ser mayor a 12 meses y;

C) a E) ...

IV y V ...

VI.- Canje de placas metálicas:

A) a D) ...

VII y VIII ...

IX ...

A) a D) ...

E) Los propietarios de vehículos que cambien de domicilio deberán notificar de tal situación a la Secretaría, en el plazo de 15 días hábiles siguientes a que realice dicho movimiento, y presentarán el comprobante de domicilio original; y

F) ...

Artículo 30 ...

I.- Acta formulada ante el Ministerio Público, tratándose del robo o extravío de placas metálicas. En estos casos, el acta precisará si se trata de placa delantera, trasera o ambas;

II ...

III.- Acta ante el juez municipal que corresponda, tratándose de extravío del documento original de desincorporación de placas de otra Entidad Federativa.

...

...

...

ARTÍCULO SÉPTIMO. De la **Código Fiscal Municipal para el Estado de Hidalgo**, se **REFORMAN** los artículos 90, fracción I, 92, fracciones II, III, VI, y segundo párrafo; y se **DEROGA** la fracción VII del artículo 92; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 90 ...



I.- Inscribirse en el padrón municipal de contribuyentes que corresponda, en un término que no exceda de un mes, a partir de que inicien operaciones o que se actualice el supuesto jurídico o de hecho que lo motive; así como presentar su constancia de situación fiscal en el Registro Federal de Contribuyentes;

II a VIII ...

ARTÍCULO 92 ...

I ...

II.- Cambio de domicilio fiscal;

III.- Actualización de actividades económicas y obligaciones;

IV y V ...

VI.- Apertura o cierre de establecimientos, sucursales, locales y, en general, cualquier lugar que se utilice para el desempeño de sus servicios o actividades; y

VII.- Se deroga.

Los avisos a que se refiere este artículo, deberán presentarse en un plazo que no exceda de un mes a partir del día siguiente en que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que los motive.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el 01 de enero del 2019, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**


LIC. OMAR FAYAD MENESES